

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“LA PRISIÓN PREVENTIVA SIN UNA DEBIDA MOTIVACIÓN Y LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO, DURANTE LOS AÑOS 2017-2020”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado



Autores:

Edson García Yupanqui
Rosa María León Llanos

Asesor:

Dr. Guisseppi Morales Cauti

Lima - Perú

2021

DEDICATORIA

A Dios, por ser el hacedor y guía de nuestro sendero, a nuestros padres por ser nuestra razón de ser, a nuestra familia por ser la motivación de cumplir nuestras metas y a nuestros docentes que son la guía para llegar a nuestros objetivos y metas.

AGRADECIMIENTO

A nuestra familia por la paciencia y amor con el que nos respaldan siempre y a nuestros docentes por su colaboración constante en la ejecución de este trabajo.

ÍNDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
RESUMEN	6
ABSTRACT	7
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	8
1.1. Realidad problemática	8
1.2. Marco Teórico	24
1.3. Formulación del problema	49
1.3.1. Problema General	49
1.3.2. Problemas Específicos	49
1.4. Objetivos	50
1.4.1. Objetivo general	50
1.4.2. Objetivos específicos	50
1.5. Hipótesis	51
1.5.1. Hipótesis general	51
1.5.2. Hipótesis específicas	51
1.6. Justificación	52
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	53
2.1. Tipo de investigación	53
2.2. Población y muestra	53
2.3. Técnicas e instrumentos, materiales	54
2.4. Procedimiento de tratamiento	55
2.5. Análisis de datos	55
2.6. Aspectos Éticos	55
2.7. Aplicación de herramientas	56
2.8. Métodos de análisis de datos	56
CAPÍTULO III. RESULTADOS	58
3.1. Relación de expedientes	58
3.2. Análisis del resultado.....	60
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	62
4.1 Discusión	62
4.2 Conclusiones	80
REFERENCIAS	83
ANEXOS	85
ANEXO n°1: Matriz de operacionalización de las variables	86
ANEXO n°2: Formato de la Ficha de análisis de estudio de casos.....	87
ANEXO n°3. Ficha de análisis de casos – Expediente 02898-2016-12-0701-JR-PE-10	88
ANEXO n°4: Ficha de análisis de casos – Expediente 00797-2016-0-0701-JR-PE10.....	90

ANEXO n°5: Ficha de análisis de casos - Expediente 00924-2017-0-0701-JR-PE-02	92
ANEXO n°6: Ficha de análisis de casos – Expediente 00753-2017-0-0701-JR-PE-04.....	93
ANEXO n°7: Ficha de análisis de casos – Expediente 00522-2017-0-0701-JR-PE-10	96
ANEXO n°8: Ficha de análisis de casos – Expediente 00160-2017-0-0701-JR-PE-10.....	98
ANEXO n°9: Ficha de análisis de casos – Expediente 00816-2017-0-0701-JR-PE-013.....	100
ANEXO n°10: Ficha de análisis de casos – Expediente 02805-2016-54-0701-JR-PE-05	102
ANEXO n°11: Ficha de análisis de casos – Expediente 02414-2017-0-0701-JR-PE-05.....	104
ANEXO n°12: Ficha de análisis de casos – Expediente 2635-2018-20	106
ANEXO n°13: Ficha de análisis de casos – Expediente 2091-2020-34-1701-JR-PE-10.....	109
ANEXO N°14: Ficha de análisis de casos – Expediente 00892-2020-81-0701-JR-PE-08	111

RESUMEN

La prisión preventiva se considera jurídicamente como una medida cautelar personal, mediante la cual la persona es privada de uno de sus derechos fundamentales: la libertad, por ello que el presente estudio tiene por objetivo analizar esta medida, en nuestro país, que estaría vulnerando el derecho a la libertad debido a una motivación inexistente o aparente en la resolución. La información recogida y analizada ha sido de los expedientes con autos de Prisión Preventiva de la Corte Superior de Justicia del Callao. Se ha elegido la revisión de expedientes del año 2017-2020 y tomando finalmente una muestra de 12 expedientes para el respectivo estudio. Se buscó responder a la pregunta principal ¿En qué medida la aplicación de la prisión preventiva como medida coercitiva sin una debida motivación vulnera el derecho constitucional a la libertad? Para ello se ha planteado la relación entre la prisión preventiva con el principio de la debida motivación y el Derecho Constitucional a la libertad empleando el método cualitativo, la propuesta de valor definida en esta investigación es durante los 03 últimos años lo que nos permite tener una información actualizada del tratamiento de la figura de la prisión preventiva en la Jurisdicción de la Corte Superior de Justicia del Callao llegándose a la conclusión que muchos de los autos de prisión preventiva no se encuentran debidamente motivados existiendo motivación insuficiente y aparente lo que conlleva a la vulneración del derecho a la libertad del procesado.

Palabras clave: Prisión preventiva, medida cautelar, derecho constitucional a la libertad, debida motivación.

ABSTRACT

Preventive detention is legally considered as a personal precautionary measure, by means of which the person is deprived of one of their fundamental rights: freedom, for this reason the present study aims to analyze this measure, in our country, which would be due to a non-existent or apparent motivation in the resolution. The information collected and analyzed has been from the files with Preventive Prison orders of the Superior Court of Justice of Callao. The review of files for the year 2017-2020 has been chosen and finally taking a sample of 12 files for the respective study. An attempt was made to answer the main question, to what extent does the application of preventive detention as a coercive measure without due motivation violates the constitutional right to liberty? For this, the relationship between preventive detention with the principle of due motivation and the Constitutional Right to freedom has been raised using the qualitative method, the value proposition defined in this research is during the last 03 years what allows us to have a updated information on the treatment of the figure of preventive detention in the Jurisdiction of the Superior Court of Justice of Callao, reaching the conclusion that many of the preventive detention orders are not duly motivated, and there is insufficient and apparent motivation, which leads to the violation of the right to freedom of the accused.

Keywords: Preventive detention, precautionary measure, constitutional right to liberty, due motivation.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La prisión preventiva o también denominada provisional es aquella medida coercitiva personal que encarcela preliminarmente a un sujeto a quien se le imputa un hecho delictivo grave. Así coincidimos con Gavilano (2012) cuando afirma que “la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, y de todas, es la más drástica que se le puede imponer a una persona, con la finalidad de asegurar su presencia en la investigación preparatoria, y también para juicio oral”. Sin embargo, para que esto suceda tiene que tenerse la certeza, en su máxima probabilidad, de la responsabilidad de la comisión del delito del imputado. De lo contrario, sería un atropello o vulneración al derecho fundamental Constitucional de la libertad. Por eso, la **CIDH** recomienda que “la prisión preventiva debe aplicarse con un criterio eminentemente excepcional, haciendo uso de otras medidas cautelares no privativas de la libertad”. Es decir, los jueces tienen que evaluar, antes de conceder la prisión preventiva, otras medidas coercitivas personales que no afecten gravemente el derecho de la libertad, ya que la regla es el que el imputado atienda o se someta al proceso en libertad. Así lo menciona ASECIO, José María (citado en ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116) “La prisión preventiva es, siempre, una alternativa excepcional. No puede ser adoptada de forma automática, ni siquiera particularizada si no se demuestra en el caso su absoluta necesidad y la imposibilidad de garantizar el proceso mediante otros mecanismos legales previstos y menos gravosas para los derechos del imputado”.

El tratamiento de la prisión preventiva en los países de México, Colombia y Chile posee características comunes y la vez discordante con las normatividades jurídicas tanto nacionales como internacionales, a continuación enunciaremos el tratamiento de esta figura tan gravosa que limita al procesado de llevar un juicio con una medida cautelar menos gravosa.

En México

En México, según el Código de Procedimientos Penales, que a su vez reproduce los supuestos imprescindibles constitucionales, establece que la prisión preventiva garantiza la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad. Asimismo, regula el derecho a ofrecer pruebas para acreditar la procedencia y la improcedencia de la prisión preventiva, su revisión, modificación y cese. Además, ordena que la prisión preventiva sea el último recurso de medidas coercitivas personales para no vulnerar los derechos constitucionales que asisten a los imputados. Sin embargo, los órganos jurisdiccionales, especialmente los juzgadores, no toman en cuenta las normativas que establecen los criterios requeridos para ordenar la prisión preventiva; por ello, su aplicación es arbitraria. Salcedo (2018, p.51), menciona que la prisión preventiva genera una incompatibilidad con los artículos 19 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que trasgrede o viola el debido proceso, vulnera el derecho a la libertad y se consume de manera copiosa recursos humanos y económicos. Por tanto, en México, la aplicación de la prisión preventiva no respeta la normativa constitucional y los derechos humanos. Así también coincide Kostenwein (2015, p. 1) al mencionar que la prisión preventiva es el encarcelamiento de una persona jurídicamente inocente, es

decir, que sin habiéndosele demostrado que es responsable de los cargos que le imputan se le priva del derecho a la libertad.

En Colombia

En Colombia, los criterios o supuestos para dictar una prisión preventiva por los órganos jurisdiccionales los establece la Ley 906 de 2004 y especialmente en el artículo 308, que a su vez está regulado por las normativas constitucionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Ley afirma que la prisión cautelar de la libertad se producirá cuando realmente sea necesaria, cuando el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, cuando resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia y para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.

Por tanto, afirma Tribín (2009, p.98) que no existe lógica en la prisión preventiva ya que, en sentido estricto, no existe prueba contundente u objetiva en contra del procesado, a lo sumo evidencias y elementos materiales exhibidos por la Fiscalía. Sin embargo, en Colombia también existe una preponderancia en imponer prisiones preventivas sin observar la rigurosidad de las leyes. Es tal y como señala Pásara (2015, p. 22) lo que existe realmente no es considerar la presunción de inocencia, principio constitucional, como garantía del debido proceso, sino la presunción de culpabilidad ya que se encarcela al imputado sin pruebas objetivas y contundentes. Es decir, existe una condena anticipada en donde las etapas del proceso son simples dramatizaciones.

Es por eso que la detención preventiva, también denominado medida cautelar personal, debe ser considerada una medida estrictamente excepcional. Así el Estado, a través de sus entidades jurisdiccionales, debe dar un trato de inocencia o de no culpabilidad al ciudadano como manifestación fundamental del principio del Estado de Derecho, que

está referido al respeto y a la no violación de los derechos fundamental de la persona. Ovejero (2017, p. 433).

Finalmente, en Chile, lo que se busca, de manera preponderante, para determinar la prisión preventiva del imputado es que las pruebas o elementos materiales tengan la suficiente objetividad y credibilidad y que realmente estén orientadas a establecer responsabilidad penal del acto ilícito que se persigue. Es por eso, que, de no ser así, no se puede privar de la libertad a ninguna persona por supuestos o dudas frente a los hechos, ya que se estaría vulnerando el debido proceso y la presunción de inocencia. En ese sentido, afirma Beltrán (2012, p. 461), que no hay delito ni pena sin culpabilidad; es decir, que mientras que no existan elementos materiales que generen certeza casi al nivel del juicio oral, no se puede dictar prisión preventiva ni mucho menos decretar su culpabilidad, ya que en un Estado de Derecho se prioriza la presunción de inocencia del imputado y no un juicio adelantado con meras incertidumbres o especulaciones con respecto a los medios probatorios.

En Chile

En Chile, la prisión preventiva fue instaurado por la Ley N° 1,853, del 19 de enero de 1906, y sufrió su última modificación fue el 14 marzo del 2008 por la Ley N° 20,253. Teniendo, de esta manera, más de 30 modificaciones a lo largo de su historia. Para este país, la figura de la prisión preventiva ha significado una preocupación y atención a nivel legal y jurisprudencial, ya que ningún instrumento procesal o medida coercitiva afecta a tal magnitud los derechos fundamentales del imputado, Beltrán (2015, p. 466). Que, además, mientras dura el proceso se considera a éste como inocente. El Código Procesal penal chileno en su artículo 140, establece que el tribunal podrá dictar prisión preventiva siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) que existan

antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare, b) que existan antecedentes que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y c) que existan antecedentes calificados que permitan al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que exista peligro de que el imputado se dé a la fuga. Estos lineamientos, son también, criticados ya que estaríamos hablando de una proyección de la realización del juicio (etapa final – juzgamiento) y una eventual condena, situación que contradice totalmente los derechos fundamentales del imputado. Es por eso, coincidimos con Patricio (2011, p. 104), cuando menciona, que la prisión preventiva de ninguna manera puede suplantar la pena, ni puede pretender alcanzar los objetivos propios y exclusivos de la sanción punitiva.

Es importante mencionar, también, tal y como sucede en los otros países mencionados anteriormente, que en Chile se observa una clara tendencia hacia la desnaturalización de la finalidad instrumental de la prisión preventiva y en consecuencia distorsiona el régimen constitucional de esta excepcional medida cautelar o de última ratio, Letelier (2013, p. 167).

En suma, los tres países mencionados en sus normativas constitucionales y códigos procesales penales establecen los requisitos imprescindibles para dictar la medida coercitiva personal denominada prisión preventiva. Sin embargo, cuando la aplicación vulnera el debido proceso, la presunción de inocencia y demás derechos fundamentales que asisten a los imputados. Es por eso, que la referida medida cautelar debe concordar y respetar los cánones legales y constitucionales, así como también los requisitos procesales, Ksotenwein (2015, p. 168).

El tratamiento de la prisión preventiva en el Perú no está exento de incompatibilidades legales, así como también, de vulneraciones a los derechos fundamentales que poseen las personas, especialmente el de la libertad. Es por eso que en la Corte Superior de Justicia del Callao se ha identificado que la mayoría de jueces, una vez recibido el requerimiento de la Fiscalía, acepta o dicta prisión preventiva para los imputados, sin fundamentar adecuadamente los presupuestos materiales, sin referirse a la jurisprudencia, ni considerar las otras medidas cautelares personales ya que la prisión preventiva, como establecen la normas nacionales e internacionales, tiene una característica imprescindible: es de carácter excepcional y de última ratio. Es decir, que el juez tiene que valorar primero las otras medidas coercitivas para finalmente, dictar prisión preventiva considerando su excepcionalidad. Así lo establece STEDH – caso TOTH vs Austria, 12/12/1991 (citado en ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116): “La regla es el sometimiento del imputado al proceso en libertad o con medidas limitativas menos intensas, bajo el respeto de la garantía de presunción de inocencia”. Asimismo, en la relación a la motivación de los autos la, STCE 47/2000, 17 de febrero, FJ 7mo (citado en ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116-F16) menciona que “La restricción de un derecho fundamental necesita encontrar una causa específica, y el hecho o la razón que la justifique debe explicitarse para hacer cognoscibles los motivos por los cuales el derecho se sacrificó”.

Por lo tanto, la presente investigación tiene por objetivo demostrar, a través de estudio de casos, la vulneración al derecho a la libertad cuando se dicta la prisión preventiva sin una debida motivación.

Antecedentes Internacionales

Luzuriaga, (2013), presentó una tesis con el título *La prisión preventiva arbitraria sin indicios suficientes vulnera los derechos constitucionales y garantía del debido proceso* para obtener el título de abogada. El objetivo general del trabajo de investigación fue determinar la vulnerabilidad del principio de inocencia y los factores que intervienen en la determinación de dictar orden de prisión preventiva además sugerir medidas legales para evitar la arbitrariedad en la administración de justicia; asimismo, estableció tres objetivos específicos los cuales le permitirán concretizar su investigación: a) determinar la vulnerabilidad del principio de inocencia de personas detenidas con orden de prisión preventiva sin fundamentos necesarios para su detención; b) conocer los factores que intervienen en la determinación de dictar orden de prisión preventiva, a personas que sin fundamento cumplen con estas medidas cautelares y c) proponer alternativas de solución, para la aplicación de una administración de justicia imparcial. Utilizó el tipo de investigación denominada cualitativa, el diseño de investigación fue explicativo-descriptivo ya que analizará datos, información, situaciones, conductas observadas y sus manifestaciones. Para ello, se realizó veinte encuestas, con siete preguntas relacionadas a la afectación de la prisión preventiva, a profesionales del Derecho, también se recurrió al análisis de cuatro casos judiciales (delitos diferentes) y entrevista a 2 jueces penales. En cuanto al estudio de las fuentes de información, se consideró básicamente al Código Penal ecuatoriano, Código de Procesamiento Penal, Constitución Política de Ecuador y artículos jurídicos de renombrados académicos. El resultado que se obtuvo, después de un diligente trabajo, fue que Ecuador es un país, en donde se detiene a cualquier persona sin observar las condiciones que poseen los lugares en los cuales son detenidas de manera prolongada sin un debido proceso. Es decir, no tienen acceso de manera prioritaria a la tutela jurisdiccional efectiva y sus derechos fundamentales, no son

respetados. En ese sentido, y debido a la aprehensión ilegal, se puede manifestar que la arbitrariedad de los que administran justicia llega a un extremo que los centros de rehabilitación social se encuentran hacinados de procesados preventivamente en la actualidad. Asimismo, el Código de Procesamiento Penal contiene un potencial jurídico de importante valor en el ámbito socio-jurídico, sin embargo, ciertas disposiciones son trasgredidas, lo cual demuestra que la Ley adolece de imperfecciones que mortifican al ciudadano ecuatoriano. En conclusión, podemos decir que la detención preventiva se ha dictado sin indicios mayores que tenga una gran afectación social, es por eso, que se ha violado o trasgredido los derechos fundamentales que asisten a toda persona. Además, se detuvo preventivamente por razones políticas, económicas y sociales atentando, de esta manera, con el principio constitucional de la libertad de una persona. También, los jueces penales no aplican las medidas cautelares de carácter personal de manera restrictiva como lo establece el Código de Procedimiento Penal, lo hacen más bien de forma generalizada, atentando contra el principio de la libertad individual de las personas.

Sanay, (2017) presentó una tesis con el título *“La prisión preventiva como medida cautelar y su incidencia en el derecho a la libertad del procesado”* para obtener el título de abogada. El objetivo principal que se estableció fue elaborar un documento de análisis crítico jurídico, donde se evidencie que la prisión preventiva como medida cautelar incide en el derecho a la libertad del procesado o imputado. Asimismo, el tipo de investigación utilizada ha sido cualitativa, el diseño de investigación fue de descriptiva – explicativa porque a través de ellos generará un análisis más exhaustivo del trabajo en mención. Para ello, analizará el estudio de un caso práctico (Causa N° 122862-2016-00801 - delito de perjurio y falso testimonio y actualmente se sigue por

falsificación y uso de documento falso) emblemático del país de Ecuador. Después del estudio jurídico y de la lectura crítica, se obtuvo como resultado que el Tribunal de Alzada resuelve aceptar el recurso de apelación a la prisión preventiva, el cual fue revocado, interpuesto por el recurrente Carlos Gustavo Vergara Olvera y dispone que continúe cumpliendo las medidas establecidas en el artículo 52 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, el cual prohíbe ausentarse del país y la obligación de presentarse todos los días lunes en horas laborables mientras dure el proceso ante el juez que conoce la causa. Con lo mencionado anteriormente, podemos deducir que la aplicación de la prisión preventiva de manera desproporcionada, genera un daño irreparable en el imputado. En ese sentido, la investigación concluyó, que el uso no excepcional de la prisión preventiva es uno de los problemas gravísimos que enfrentan los estados, especialmente nuestro país. El uso excesivo o abusivo de esta medida coercitiva es uno de las muestras más evidentes del fracaso del sistema de administración de justicia, y es una situación inadmisibles en un Estado de Derecho o país democrático en la que se respete el derecho de todo ciudadano al debido proceso, a la libertad y a la presunción de inocencia. Se podría decir entonces, que la medida coercitiva de prisión preventiva es una de condena anticipada ya que sin encontrar medios probatorios que indiquen objetivamente la culpabilidad del denunciado en el delito que se le imputa, se le priva de la libertad, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales, pero todo sobre la presunción de inocencia.

Valle (2018) presentó una tesis con el título “*La prisión preventiva, vulnera el derecho a la presunción de inocencia, al debido proceso y de libertad ambulatoria*”; medida cautelar o sentencia anticipada para obtener el grado de magister en Derecho. El objetivo general que se determinó fue elaborar un documento de análisis crítico

jurídico que exprese la necesidad de evidenciar el respeto a los derechos constitucionales a la presunción de inocencia, al debido proceso y a la libertad ambulatoria de parte de los operadores de justicia, cuando se dicte medida cautelar de prisión preventiva. El tipo de investigación ha sido cualitativa, el diseño de investigación fue descriptiva – explicativa ya que permitirá analizar crítica y jurídicamente los aspectos trascendentales de la prisión preventiva. Por ello, se utilizó la técnica denominada estudio de casos (Causa Penal N° 07711-2016-00401 en la que, mediante Parte Policial se hace conocer la aprehensión de los ciudadanos Rojas Saraguro Jefferson Francisco y Troya Porras Davis Enrique, en acto de flagrancia por presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, establecido en el Art. 220, numeral 1, literal b) del Código Orgánico Integral Penal). El resultado que se obtuvo a través del análisis del caso es que se vulnera el derecho a la presunción de inocencia, al debido proceso y a la libertad personal de los imputados, ya que se solicita y se dicta la prisión preventiva, sin considerarse las circunstancias del hecho conforme lo manifiestan y describen los agentes de policía; no se considera en lo mínimo el Art. 364 de la Constitución de la República que establece que las adicciones son un problema de salud pública y respecto de los procesados, en ningún caso se permitirá su criminalización directa ni se vulnerarán sus derechos constitucionales reconocidos, también, internacionalmente. Es por eso, que debió hacerse un análisis respecto de la cantidad de sustancia encontrada en poder de uno de los procesados y si cumplen los requisitos para dictar la medida cautelar coercitiva de prisión preventiva, en caso de ser necesaria cuando se demuestre que las medidas alternativas sean insuficientes para los fines del proceso; así como, no se previene la aplicación de los principios de razonabilidad, necesidad, legalidad y proporcionalidad, a efectos de evitar el abuso de la prisión preventiva y consecuentemente la vulneración

de los derechos de los procesados. En conclusión, se menciona que el rol más importante atribuido a los jueces es el de actuar con imparcialidad frente a cada uno de los casos sujetos a su decisión, debiendo apreciar de manera preponderante las circunstancias del hecho respecto de cada uno de ellos, de manera que, sin menoscabar el derecho de las víctimas, se garanticen el derecho a la presunción de inocencia, al debido proceso y de libertad de la persona procesado.

Vargas, (2017) realizó una tesis con el título “*La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia*” para obtener el grado de magister en Derecho. El objetivo principal que presentó la mencionada tesis fue conocer a fondo la naturaleza de la prisión preventiva para proteger al imputado, víctima y a la sociedad, desde la perspectiva de un proceso penal, el cual exige el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, en relación con la administración de justicia y el irrenunciable reconocimiento de los derechos humanos los cuales son consagrados en los Tratados Internacionales de los que el Estado es parte. Asimismo, se estableció ocho objetivos específicos: describir los antecedentes de la prisión preventiva, identificar los roles y funciones de la prisión preventiva, identificar las consecuencias de la prisión preventiva, conocer la factibilidad de la prisión preventiva para su aplicación, que se respete la presunción de inocencia del imputado, garantizar que las condiciones de detención sean controladas de manera efectiva por las autoridades judiciales competentes, erradicar la práctica de mantener a personas detenidas bajo prisión preventiva en comisarías o y, finalmente, identificar alternativas a la prisión preventiva con la finalidad de realizar un estudio más concreto a través de revisión de la doctrina, conceptos específicos y la normativa tanto nacional como internacional (CIDH). El resultado, que se obtuvo después de la investigación, fue que prisión

preventiva formalmente no es una pena, pero materialmente sí lo es, ya que se restringe la libertad personal. Es por eso, que se concluye que el sistema de prisión preventiva en México viola los derechos humanos a la libertad personal y a la presunción de inocencia, porque se impone como regla a partir de la clasificación del delito imputado y no como consecuencia de un ejercicio judicial que analice las circunstancias del caso concreto; por lo que se considera que existe una problemática en privar de la libertad a una persona que se presume inocente. Por ello, tienen gran relevancia los límites que de acuerdo al derecho constitucional y al tratado internacional de los derechos humanos, trazan los principios de presunción de inocencia y de proporcionalidad; por lo que propone que se elimine la prisión preventiva en los delitos que el código sustantivo considere como no graves y por lo que respecta a los delitos graves se debe imponer estas medidas, siempre que respeten los derechos del imputado entre ellos la presunción de inocencia, la libertad y el debido proceso.

Antecedentes Nacionales

Vargas, (2015), que habla sobre la *“Debida motivación del mandato de prisión preventiva y su aplicación práctica en el segundo juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno”*, tiene como objetivo general determinar cómo incidió la motivación del Juez Preparatoria para dictar autos que declaren fundada la medida cautelar de prisión preventiva en la debida aplicación de esta medida en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia. La metodología que uso fue la revisión de los autos que declaran fundada la medida cautelar de prisión preventiva analizando la concurrencia de los presupuestos y también identificar si se aplicó los principios constitucionales que garantizan la determinación de la prisión preventiva. La investigación es de carácter mixto ya que se utilizó bibliografía e investigación de campo; con datos de carácter

cuantitativo y cualitativo, con investigación descriptiva y propositiva la investigación es de tipo transversal no experimental debido que a partir de la descripción de la problemática se dotó una solución. En los resultados obtenidos se evidencia con el análisis documental y las entrevistas que se realizaron tomando como punto de partida la Motivación de las Resoluciones que declaran funda la medida cautelar de la Prisión Preventiva de la cual se tiene que en el año 2015 las resoluciones se encontraban con deficiencias en la motivación, no se encontraban acorde con la doctrina nacional y extranjera sobre la Debida Motivación de resoluciones que limitan derechos fundamentales de las personas; para el 2016 la situación se presenta distinta y se tiene como resultado que el 50% de las resoluciones que dictaminaron prisión preventiva se encuentran debidamente motivadas. Con la investigación se concluye que en el año 2015 el Juez Penal del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria no motivó adecuadamente las resoluciones existiendo una deficiencia de fundamentos en las resoluciones lo que hizo incidir negativamente en la aplicación de dicha medida coercitiva.

Cabana, (2015), en su Tesis que titula *“Abuso del mandato de prisión preventiva y su incidencia en el crecimiento de la población penal en el Perú”*, la cual tiene como objetivo general describir e investigar los efectos del abuso del mandato de prisión y su incidencia en el crecimiento de la población penal en el Perú. En lo que refiere a la metodología se aplicó el método descriptivo – explicativo, los métodos que se aplicó a la investigación se sujetan al tipo de investigación mixta ya que se aplicó el diseño cualitativo en el análisis y el diseño cuantitativo en la exposición de los resultados. La técnica utilizada es la investigación documental. En los resultados obtenidos del análisis de la investigación se colige que, del total de las personas privadas de su

libertad, el 48,43% están sentenciados, en cambio en situación de procesados, es decir, en situación de prisión preventiva se halla el 51.57%. Se llegó a la conclusión de que el crecimiento acelerado de la población penal se da por muchos factores que podrían ser manejados de mejor manera, el abuso del mandato de prisión preventiva, es decir, personas que, se presume su inocencia fueron enviados a un penal a la espera de su juicio y ello tiene mayor incidencia en la sobrepoblación carcelaria.

Castillo, (2015) en su tesis titulada “*Revisión periódica de oficio de la prisión preventiva y el derecho a la libertad*”, establece como objetivo general determinar de manera que la revisión periódica de oficio de la prisión preventiva, garantiza el derecho a la libertad. En lo que refiere a la metodología se hizo uso del método inductivo-deductivo, el método analítico sintético, el método comparativo, el método hermenéutico jurídico y el método etnográfico. Habiendo obtenido los resultados cualitativos en la doctrina, jurisprudencia y datos de los archivos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional, legislación comparada, Tratados Internacionales, Instituto Nacional Penitenciario y los datos el Equipo Técnico de Implementación del Código Procesal Penal, aplicando la epistemología para su mejor objetividad y científicidad del estudio, apreciamos los tres presupuestos materiales establecidos en el Art. 268° del NCPP a fin de que el órgano jurisdiccional, tenga en cuenta para disponer la prisión preventiva las mismas que son concurrentes y no alternativos, asimismo para la calificación del peligro de fuga que implica la existencia de elementos concretos que llevan a presumir el riesgo muy probable de que el imputado pretenderá sustraerse al proceso penal, a la acción de la justicia y a su responsabilidad conforme los establece el Art. 269° y con relación al peligro de entorpecimiento que se entiende como la posibilidad real y objetiva de que

el imputado interfiera, dificulte, entorpezca, ponga trabas, imposibilite o trate de imposibilitar el desarrollo de las diligencias o actos de investigación, La prisión preventiva es una medida coercitiva cautelar personal, prevista por nuestro nuevo código Procesal Penal, que eventualmente se puede imponer a una persona sujeta a una Investigación Preparatoria, en los casos en que así lo requiera el proceso. Se llega a la conclusión en la presente de tesis a la existencia de carencia legislativa en cuanto a la revisión periódica de oficio de la prisión preventiva, al no haberse incorporado en la legislación procesal.

Urtecho (2017), en su tesis titulada “*La debida motivación de las resoluciones judiciales en relación al mandato de detención preventiva y salvaguarda de las garantías del imputado en los juzgados de investigación preparatoria del distrito judicial de Ancash, periodo 2012-2013*”, establece como objetivo general el determinar y analizar el tratamiento judicial de la motivación de las resoluciones judiciales en relación al mandato de detención preventiva y la salvaguarda de las garantías del imputado por parte de los magistrados en los juzgados de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Ancash, periodo 2012-2013. La metodología que se llevó a cabo corresponde a una investigación empírica –dogmática, el diseño es no experimental – transversal. La unidad de análisis estuvo conformada por las fuentes documentales: Doctrina, Jurisprudencia, normatividad; y personales: operadores jurídicos. Los resultados obtenidos coligen que al 70% de la población encuestada refiere que no considera que exista un adecuado tratamiento judicial de la garantía de debida motivación de las resoluciones judiciales, considera que en la resolución judicial que adopta la prisión preventiva, la exigencia constitucional de motivación debe ser considerada desde una doble perspectiva: la del derecho a la tutela judicial

efectiva y la del respeto al derecho a la libertad personal. En la investigación se llega a la conclusión que el tratamiento judicial de la motivación de las resoluciones judiciales en relación al mandato de detención preventiva o prisión preventiva y su impacto en la salvaguarda de las garantías del imputado por parte de los magistrados en los juzgados de Investigación Preparatoria del distrito judicial de Ancash es deficiente y limitada; toda vez que dichas resoluciones no estarían cumpliendo con las exigencias de la garantía constitucional de la debida motivación incurriendo mayormente en autos deficientes y aparentes, existiendo un notable abuso en la aplicación de la prisión preventiva teniendo en cuenta que esta es la última ratio del proceso penal es decir que debe aplicarse exclusivamente cuando sea necesaria e imprescindible.

1.2. Marco Teórico

Variable Independiente: Prisión Preventiva

Según lo definido por Cervera (2015), la prisión preventiva es una medida cautelar limitativa del derecho fundamental a la libertad personal, válida en la medida de que se encuentre en riesgo el éxito del proceso penal, sea porque existe certeza o presunción fundada y razonable de que se pretende obstruir la actividad probatoria, sea porque se tiene los mismos elementos para temer la evasión en la aplicación de una eventual sentencia condenatoria; y siempre que su dictado resulte compatible con los principios de subsidiariedad, razonabilidad y proporcionalidad. Es decir, que es una medida no punitiva, y que existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios y que exige la ley para asegurar que aquel no impedirá la acción de la justicia. En ese sentido, la Casación N° 1145-2018/Nacional-FD3, manifiesta que: "...no debe olvidarse que como "objeto" la prisión preventiva debe concebirse tanto en su adopción como en su mantenimiento como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de dichos fines u objetivo -se destaca, por tanto, desde la perspectiva de la subsidiariedad que la prisión preventiva debe adoptarse cuando resulta imprescindible y cuando no existan alternativas menos radicales para conseguir sus finalidades-".

Para Villanueva (2015), la prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el juez de la investigación preparatoria en contra del imputado, en virtud de tal medida se restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal. Este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé. Así también la define BARONA, Silvia (citado en ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116): "La prisión preventiva es una

institución procesal, de relevancia constitucional, que, como medida de coerción personal, priva procesalmente de la libertad a un imputado por un tiempo determinado, legalmente previsto y judicialmente establecido ...”

Por su parte Freyre (2014) refiere que la prisión preventiva es esencialmente una medida cautelar de naturaleza personal, pues, recae directamente sobre la libertad del sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal, cuya incidencia jurídica pretende garantizar la condena del presunto culpable. De igual manera Guardia (2014) la prisión preventiva es una medida de coerción personal de naturaleza cautelar que consiste en la privación de la libertad ambulatoria del imputado, en mérito a un mandato judicial a fin de asegurar los fines propios del proceso penal.

Para el autor Julca (2014) “la prisión preventiva denominada también detención preventiva o prisión provisional, es una medida de coerción de naturaleza personal que tiene por finalidad limitar temporalmente la libertad del imputado de la forma más grave, a efectos de obtener la efectiva aplicación de la ley penal”. Sin embargo, trasgrede el derecho fundamental de la libertad ya que se estaría encarcelando a una persona que todavía no ha sido encontrado responsable de la comisión de un delito.

Según Salazar (2014) La prisión preventiva es una medida coercitiva personal de naturaleza provisional. Se trata de la privación de la libertad que formalmente decide un juez de investigación preparatoria, dentro de un proceso penal, con el fin de cerciorarse que el procesado esté sometido al proceso y no eluda la acción de la justicia o no perturbe en su actividad probatoria. Es por eso que, JAUCHEN, Eduardo ((citado en ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116) afirma que: “...la prisión preventiva solo puede fundarse en la necesidad de (i) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento

penal, (ii) garantizar la investigación, (iii) afianzar un enjuiciamiento debido de los hechos, (iv) de asegurar la ejecución penal-correcta averiguación de la verdad y actuación de la ley penal”.

Según lo señalado por Sánchez Velarde (2019) para que la medida coercitiva de la prisión preventiva cumpla sus objetivos: *“ineludiblemente deberá correrse el camino del proceso penal desde la atribución inicial de responsabilidad penal hasta la sentencia penal firme. Durante este tiempo la persona imputada goza del derecho a la presunción de inocencia; es decir, no puede considerársele culpable hasta que judicialmente se le demuestre su culpabilidad mediante una sentencia de condena firme”*

En lo que respecta el aspecto procesal sobre la prisión preventiva abarca diversos temas; sin embargo, **uno de los más debatidos ha sido interpretar qué se entiende por FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN para estimar razonablemente la comisión del delito**, regulado en el **art. 268.a del CPP 2004** como presupuesto a observar al imponer dicha medida de coerción procesal.

¿Qué debe entenderse por elementos de convicción?

- Según el profesor **César San Martín** los **ELEMENTOS DE CONVICCIÓN** pueden definirse “como el **resultado acreditativo de los medios de investigación**. De la misma forma, la demostración del peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria, consiste en evidenciar que el imputado con su comportamiento, obstaculizara la reconstrucción de la verdad histórica. (San Martín; 2016; p.43)

- **Gonzalo del Río** expresa que **no es correcto realizar la distinción entre elementos de prueba y elementos de convicción** según la fase del proceso penal, ya que cualquiera que sea su denominación ambas son prueba porque es la única que crea convencimiento a un juez de que algo es altamente probable.

Los elementos de convicción **deben alcanzar un determinado nivel de estándar probatorio** para que se pueda imponer la prisión preventiva al imputado.

Pablo Sánchez Velarde en una entrevista afirma que “si se trabaja desde la constitución y de los convenios y de los tratados internacionales la libertad personal es uno de los derechos fundamentales importantísimos en la vida cotidiana y ciertamente cualquier limitación, cualquier restricción al derecho a la libertad solamente puede ser sustentada debidamente, razonablemente, motivadamente y siempre por la autoridad jurisdiccional, (Sánchez, 2020)

Elementos o principios de la prisión preventiva

El ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116 en los F8, 13, 14 y 15 establece que los elementos o principios que rigen o se deben considerar, de manera imprescindible, para análisis de la prisión preventiva, son los siguientes:

- 1. Excepcionalidad:** Se refiere a que la regla, es el sometimiento del imputado al proceso en libertad o con medidas coercitivas menos perjudiciales. Teniendo en cuenta, en todo momento, el respecto a la presunción de inocencia. El principio de excepcionalidad, establece que la prisión preventiva es la última ratio.

2. **Legalidad procesal:** se refiere a que el desarrollo de la prisión preventiva tiene que estar sustentada, de manera obligatoria, en el marco legal del debido proceso y con las garantías correspondientes.
3. **Principio de intervención indiciaria:** se refiere a que los indicios existentes de la comisión de un delito, tiene que ser concretos y relacionados directa e indirectamente al imputado. Además, deben tener la característica de sospecha fuerte o vehemente.
4. **Principio de proporcionalidad:** permite evaluar exhaustivamente todos los aspectos correspondientes al caso en concreto y a la prisión preventiva. De tal manera, se pueda ponderar si la medida a imponer es necesaria.

Presupuestos de la prisión preventiva

El artículo 268 del Código Procesal Penal determina que: “El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos”:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

El dispositivo mencionado resalta, de manera específica, las consideraciones que se tiene que tomar en cuenta para determinar de la prisión preventiva de un imputado.

Con respecto al apartado a), la CASACIÓN N° 626-2013-MOQUEGUA afirma que: “Para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, solo que exista un alto de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria; valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento (primeros recaudos)”. Dicho de otro modo, se requiere de sospecha fuerte o vehemente ya que es más intensa que la sospecha suficiente; es decir, el estándar probatorio, para este tipo de dictámenes, es particularmente alto, pero no al nivel de la sentencia condenatoria, ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116). Así también lo establece la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433 al afirmar que: “La sospecha grave, propia para dictar mandato de prisión preventiva- el grado más intenso de la sospecha, más fuerte, en términos de nuestro Código Penal, que la sospecha suficiente y que resulta necesaria para la acusación y el enjuiciamiento-, requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad (alto grado de probabilidad de una condena)”.

En cuanto al apartado b), que también se le denomina la prognosis de la pena, la CASACIÓN N° 626-2013-MOQUEGUA, menciona que “Como es doctrina consolidada, la prognosis de la pena implica un análisis sobre la posible pena a imponer. Es claro que no solo tiene que ver con la pena legal fijada, sino con una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII el Título Preliminar del Código Penal y/o de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de derecho premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final, que no

necesariamente va a ser la máxima fijada por ley”. Es decir, la prognosis de la pena no solo se limita a verificar la pena establecida en el Código Penal, sino también, analiza todas las circunstancias o elementos posibles para establecer la pena que se le impondrá al imputado por la comisión de un delito grave. Hay que tener en cuenta que se está hablando de delitos que van a tener una pena mayor a cuatro años.

Finalmente, con referencia al apartado c), se ha establecido elementos específicos para su concurrencia. Los cuales se han desarrollado en los artículos 269 (peligro de fuga y 270 (peligro de obstaculización) del Código Procesal Penal:

Para calificar el **peligro de fuga**, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Así se refiere la Casación N° 1640-2019/Nacional-FD4 con respecto al riesgo de fuga: “...han de valorarse en concreto y de un modo individualizado, así como desde una perspectiva relacional para determinar la solidez del peligro que se quiere superar. El estándar de convencimiento del juez – las circunstancias acreditativas del riesgo- ha de ser siempre de sospecha fuerte y no de convencimiento cabal”.

Para calificar el **peligro de obstaculización** se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Como podemos observar, determinar una prisión preventiva, el cual va a privar del derecho a la libertad, requiere del análisis exhaustivo de los dispositivos legales para no caer en una arbitrariedad. Es por eso, que los presupuestos materiales deben concretarse con cada caso que se presente.

Así se refiere la Casación N° 1640-2019/Nacional-FD4, con respecto al peligro de obstaculización o entorpecimiento: "... que siempre requieren del imputado conductas activas, tanto directamente o indirectamente (por terceros vinculados) sobre los órganos y las fuentes de pruebas, que demuestren cómo el proceso será perjudicado por la conducta del imputado. A eso se denomina "peligro efectivo"

Requisitos de la prisión preventiva

El ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116) menciona que los motivos de la prisión preventiva se sustentan en dos requisitos: delito grave y peligrosismo procesal. El primero, está referido a que la normativa ha establecido un mínimo legal de 4 años de pena privativa de la libertad. Sin embargo, para determinar la pena específica, en caso que sea condenado, los agentes jurisdiccionales considerarán todos los criterios de medición establecidos en el Código Penal. El segundo, está relacionado a la conducta o

proceder del imputado cuando es insertado en el proceso judicial; es decir, se tomará en cuenta su comportamiento y las intenciones que tenga al momento de ejercer su derecha de defensa. Así lo menciona literalmente el ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116): “El Código Procesal Penal asumió la concepción o teoría de los peligros para justificar convencional y constitucionalmente la prisión preventiva: peligro de fuga y peligro de obstaculización. Solo se requiere la concurrencia de un riesgo o peligro procesal concreto para justificar la prisión preventiva; puede ser uno u otro, sin perjuicio de que puedan concurrir los dos peligros”. Sin embargo, es muy importante mencionar, que el peligro de fuga y de obstaculización tienen que ser acreditados de manera concreta y específica. De lo contrario, no se estaría hablando de ningún tipo de riesgo para el desarrollo del proceso. En ese sentido, la medida coercitiva personal de privación de la libertad no tendría sustento para dictarse; por lo tanto, el imputado, atendería el proceso judicial en libertad, que es la regla general.

Así se refiere CIDH, con respecto al peligro procesal. en los casos Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, Barreto Leiva vs. Venezuela y J vs Perú (citado en la Casación N°626-2013-MOQUEGUA-C34), “(...) el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación en cada asunto, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto”.

Debida motivación

Este principio tiene origen constitucional toda vez que en el numeral 5 del Art. 139 de la vigente Constitución Política del Estado, se prevé que toda resolución judicial debe ser motivada con mención expresa de la ley aplicable al caso y de los fundamentos fácticos en que se sustenta.

Durante nuestra vida como Nación independiente, el deber de motivar las sentencias fue recogido por primera vez, como manifestación de la publicidad de los “juicios”, en la constitución de 1828, dedicándole dos normas: una para los juicios civiles (art. 122), y otra para las causas penales (art. 123), será recién a partir de la Constitución de 1834 que la formula se hará única y se repetirá, con ligeras variantes, en las sucesivas constituciones hasta la de 1933, “las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley o los fundamentos en que se apoyen”. (Ariano, citado por Gutiérrez, 2015). De lo contrario, las resoluciones serían nulas.

Se refiere a la justificación razonada que hace jurídicamente aceptable una decisión judicial, es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho ha sido adoptada con sujeción a la ley (Sánchez; 2017; p.60).

Una decisión motivada es una decisión que cuenta con razones que la justifican, Entonces, la motivación de las resoluciones judiciales se refiere a la justificación razonada que hace jurídicamente aceptable una decisión judicial, la motivación se entiende aquí como sinónimo de justificación, esto es argumentar o dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial plasmado en la resolución judicial, y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. No se trata, o al menos no solamente, de que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión, sino que se requiere, además, demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento.

Una resolución puede estar motivada, pero no estar fundada en derecho, que es lo que ocurre cuando un juez justifica su resolución en principios puramente filosóficos o en la

fundamentación del Fiscal. La motivación, entonces, es la explicación de la fundamentación jurídica de la solución al caso concreto, no basta una mera exposición, debe existir un razonamiento lógico.

Esta motivación ha de ser suficiente y razonable, esto es, que se haya realizado la ponderación de los intereses en juego: la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado, y la realización de la administración de justicia y la evitación de hechos delictivos, por otro, y que esta ponderación no sea arbitraria, en el sentido que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión preventiva (Del Rio, 2017, p. 12)

La motivación de las decisiones judiciales constituye uno de los elementos fundamentales del Estado de Derecho como conquista frente a las arbitrariedades de los procesos durante el antiguo régimen. La motivación garantiza que los magistrados se sometan al principio de legalidad y permite a los justiciables conocer las razones que fundamentan las decisiones, abriendo así la posibilidad de interponer los recursos correspondientes, esto es de concretizar el derecho de defensa. Hoy en día, bajo el paradigma del Estado Constitucional, la motivación de las resoluciones judiciales, vista ya como un derecho fundamental, cobre nuevos bríos, ampliando su ámbito de cobertura o, para decirle con mayor precisión, existe una mayor comprensión de los campos que quedan dentro dicho en terminología actual de su contenido constitucionalmente protegido, y que no pueden seguir pasando por desapercibidos, si quiere hablarse seriamente de una tutela jurisdiccional efectiva que debe brindar un Estado Constitucional de Derecho.

Sobre el particular el Tribunal Constitucional sostiene que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones, objetivos que lo lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos

debidamente acreditados en el trámite del proceso. (Tribunal Constitucional. (2008) Sentencia del Exp. N° 0728-2008-PHC/TC).

En tal perspectiva, la motivación de las resoluciones judiciales está configurada por las razones de hecho y de Derecho, que sirven al órgano jurisdiccional para fundamentar su decisión de la causa sometida a su conocimiento. Es pues la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.

Con la debida fundamentación se garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos, de las pruebas y de su valoración jurídica. Como, muy acertadamente, ha dejado dicho Calamandrei: la motivación constitucional es el signo más importante y típico de la racionalización de la función judicial. (Villegas, 2016, p. 261).

Según lo revisado en el Acuerdo Plenario N° 1-2019/CIJ-116 presupuestos y requisitos de la prisión preventiva en lo que respecta la motivación de las resoluciones que imponen prisión preventiva indica que debe ser suficiente y razonable cumpliendo los principios de exhaustividad y congruencia. No debería incidir en abundancia expositiva ni citas extensas y confusas de lo que mana de las fuentes de prueba, se exige concisión y rigurosidad explicativa que justifiquen las conclusiones fácticas de sospecha fuerte desde el derecho probatorio.

Así también lo establece el Expediente N°00728-2008-PHC/TC-LIMA (caso Giuliana Llamuja) al mencionar que “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.” Dicho de otro modo, los jueces están obligados, por imperio de la ley, a motivar

las resoluciones judiciales de acuerdo a los criterios y exigencias que la normativa vigente establece.

Clases de motivación de las resoluciones judiciales

El Tribunal Constitucional, en el Expediente N°00728-2008-PHC/TC-LIMA, ha manifestado que el derecho a la debida motivación queda delimitado en los siguientes supuestos:

- a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento.

- b) **Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

- c) **Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido

confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las remisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por parte juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

- d) **La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

- e) **La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal

incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, *incisos* 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

- f) **Motivaciones cualificadas.** - Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

En cuanto a las resoluciones de la prisión preventiva, la norma exige debe estar motivada de manera particular y exigente ya que se trata de la privación del derecho a la libertad del imputado. Es por eso, que el artículo 271, inciso 3 del CPP, menciona que: “El auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que los sustentan, y la invocación de las citas legales correspondiente”. En ese sentido, podemos decir que las resoluciones de la prisión preventiva tienen que estar cuidadosamente motivadas y siempre adheridas a los dispositivos legales que la validan. Así lo establece, también, la STC 1091-2002-

HC (citado en ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116) al afirmar que la motivación, en los casos de prisión preventiva, deber ser más estricta, “(...) pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial”. En efecto, las resoluciones que se pronuncien a favor de la prisión preventiva, deben ser especialmente motivadas, el juez tiene el deber de ser más exhaustivo con cada uno de los presupuestos materiales y elementos probatorios que sustenten su convicción. Carrión (2016). Así también lo establece la Casación N° 1145-2018/Nacional FD3: “La resolución que la dicte ha de ser suficiente y razonable; es decir, que respeta el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la libertad afectado, ponderando adecuadamente los intereses en juicio...”

Gimeno (citado en Carrión, 2016), afirma que: “La obligación formal del juez consiste en efectuar una especial motivación de la resolución limitativa del derecho fundamental a la libertad en la que ha de plasmar el juicio de ponderación, entre los contradictorios derechos e intereses en pugna a fin de justificar, en el auto, la necesidad de la medida y ello, no solo que el imputado pueda conocer las razones justificativas de la restricción de su derecho fundamental, sino también para pueda ejercitar con eficacia los recursos devolutivos contra aquella resolución en los que el tribunal “*ad quem*” podrá comprobar la justificación o no del acto”.

Todas las resoluciones judiciales poseen una estructura imprescindible para que los jueces puedan redactar las motivaciones respectivas. En sentido, el ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116-FJ16, establece que las motivaciones de la prisión preventiva tienen que tener los siguientes elementos internos:

1. Expresión sucinta de la imputación- exige, por ende, que se sustente los hechos específicos objeto de atribución de la Fiscalía, de conocimiento previo por las partes procesales.
2. Fundamentos de hecho- examen razonado y razonable desde la sana crítica judicial, de las fuentes- medios de investigación y, en su caso, de prueba, siempre lícitos en su respectiva obtención y actuación, que justifiquen la presencia de una sospecha grave y fundada (sospecha fuerte) de comisión del delito específico objeto de imputación y de vinculación del imputado con su comisión, sea de autoría o de participación (intervención incidiaria, *fumus delicti comissi*).
3. Fundamentos de derecho – juicios de tipicidad y de subsunción normativa jurídica penal, así como de los preceptos procesales que autorizan la prisión preventiva, con una referencia a los juicios de necesidad, de idoneidad y de estricta proporcionalidad o ponderación.
4. Decisión clara y precisa del mandato, y fijación justificada del plazo de duración de la prisión preventiva.

Dimensiones

- Medida de coerción personal
- Medida excepcional
- Debida motivación

Indicadores

- Resolución motivada y argumentada

- Privación de la libertad
- Daño irreparable
- Última ratio
- Excepcionalidad
- Razonamiento de hecho y de derecho

Variable Dependiente: Derecho Constitucional a la Libertad

El ser humano es digno, por lo tanto, libre. Es merecedor y así autodeterminativo. Vida y libertad son expresiones extraordinarias de la dignidad. Vida como expresión biológica y libertad como expresión potencial de la existencia humana son valores que orientan el principio de dignidad es hablar de vida y libertad, siendo estos dos últimos los dos derechos más representativos del hombre.

García (2013) afirma que la libertad es uno de los tres componentes que identifican a la naturaleza humana (libertad, racionalidad y sociabilidad). Es por eso, que a través de ella se da cuenta de un ser conjuntamente existencial y coexistencialmente (convivencial).

El ser humano, menciona el autor, nace libre; lucha por afirmarse como tal o en su defecto brega por recuperarla ante los embates de los gobiernos autocráticos, en donde no se respeta este derecho fundamental se asiste a toda persona. Ahora bien, este derecho está regulado por las cortes internacionales (CIDH), así como también, por la Constitución Política del Perú; el cual garantizan su no vulneración ya que estamos en un estado de derecho. Por eso, la libertad es un derecho que todo Estado tiene que protegerla.

Si bien es cierto que el derecho a la libertad es fundamental para el desarrollo de la persona y por ende de la sociedad, existen algunas restricciones estipuladas por ley. Tal y como menciona Rubio (2016), que los casos en que se permite la restricción de la libertad personal son solo aquellos en los que lo manda el juez, bien porque se está investigando un caso, bien porque sentencia a una persona a cumplir una pena, bien porque le exige presentarse ante el juzgado a declarar en calidad de detenido cuando la persona se niega a hacerlo por propia voluntad. También, se restringe la libertad en régimen de excepcional. Los aspectos mencionados anteriormente responden a situaciones en donde la libertad se vería vulnerada debido a que se puede entender también, como un derecho no absoluto. Es decir, puede ser restringida de acuerdo a las normativas.

De otro lado, Espinoza (2012) refiere que la libertad es la situación jurídica en la que se tutela tanto el libre desarrollo de la personalidad de los sujetos de derecho (libertad entendida en sentido amplio) como el poder que estos tengan para crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas (libertad entendida en el sentido más restringido). Además, además agrega, que se puede definir la libertad precisando que es una condición de la vida humana individual privada y consiste en la atribución de decidir qué se hace o no, sin más límites que los que la ley imponga, añadimos así, que es la capacidad de autodeterminación de la voluntad, que permite a los seres humanos actuar y decidir sobre su vida, su destino sin transgredir los derechos de los demás, en este sentido, suele ser denominada libertad individual, el concepto moderno incluye un conjunto general de derechos individuales, como la igualdad de oportunidades. El derecho a la libertad es el valor supremo del ser humano, ya que este es el único animal que goza de esta posibilidad. La libertad se encuentra encaminada por la ley, el orden público y las buenas costumbres. En ese sentido, no hay derecho a que ninguna persona,

Estado u órgano jurisdiccional la restringe sin observar los protocolos de ley, nacionales e internacionales.

De la misma manera, el autor Castellano (2010) menciona que el ser humano es el único que es libre. La libertad implica capacidad de actuación jurídica, tan trascendental que solo merece restricciones en aras de una convivencia pacífica, ya que no estamos solo, vivimos en sociedad con otros semejantes que tienen análogos derechos, deberes, obligaciones y facultades que los nuestros. Para muchos, la libertad se encuentra valorizada frente a otros principios y derechos, considerándosele como un elemento fundamental del ser humano, ya que sin ella el ser humano no logrará desarrollarse ética, social, cívica y profesionalmente; por eso, el derecho a la libertad no puede ser tratada de manera irrelevante sino trascendental.

De igual manera, Fernández (2009) sostiene que el derecho a la libertad supone la posibilidad de todo ser humano de decidir por un proyecto de vida dentro del bien común, de realizarse plenamente como hombre. En ese sentido, la libertad le permite al ser humano construir su propia historia de vida que dejará como legado a los suyos, es por eso, que no debe existir su restricción arbitraria e injusta ya que una vez quitada de esa manera no habrá nada ni nadie que restituya tal y como estaba desde un inicio, por más, incluso, que después de un proceso penal quede absuelto el imputado. La libertad es y será siempre un bien preciado de la humanidad.

El Derecho a la libertad que se limita en la prisión preventiva es la libertad física o ambulatoria de toda persona lo que comprende el poder desplazarse libremente por el país que a la vez promueve otros derechos como ir a trabajar, estar con la familia , desarrollar la personalidad. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 06142—2006-HC/TC precisa:

Resulta necesario puntualizar que la libertad personal es un derecho subjetivo reconocido por el artículo 2° inciso 24 de la Constitución Política del Perú, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Pero no solo es un derecho subjetivo; también constituye uno de los valores esenciales de nuestro Estado constitucional de derecho, pues se instituye como base de diversos derechos fundamentales y justifica la propia organización constitucional.

Dimensiones

- **Libertad en un Estado de derecho**

Este derecho fundamental está estipulado en la Constitución Política del Perú, así como también en las legislaciones internacionales, el cual en un Estado de Derecho no puede verse vulnerado por ningún motivo, ya que tal condición de un país implica el respeto imprescindible al derecho a la libertad de una persona.

- **CIDH**

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos es el encargado de la protección y promoción de los derechos humanos del continente americano. En ese sentido, esta entidad internacional garantiza que ninguna persona puede ser privada de su libertad sin ningún motivo o razón.

- **Garantía constitucional**

La normatividad por excelencia es la Constitución Política del Perú, en ese sentido, la Carta Magna vela por el respeto íntegro del derecho a la libertad,

contraponiéndose radicalmente a todo intento opresivo por violentar el derecho fundamental mencionado.

Indicadores

- Sistema de gobierno
- Democracia
- Normatividad internacional
- Constitución Política del Perú

Marco Conceptual

Prisión preventiva

La prisión preventiva es una medida coercitiva personal de naturaleza provisional. Se trata de la privación de la libertad que formalmente decide el Juez de investigación preparatoria, dentro de un proceso penal, con el fin de cerciorarse que el procesado esté sometido al proceso y no eluda la acción de la justicia o no la perturben su actividad probatoria. (Quiroz, 2014, p. 126).

Sin embargo, tiene que primero tomarse en cuenta las otras medidas coercitivas ya que la prisión preventiva es de carácter excepcional y de última ratio. El juez no puede tomarla como una regla general.

La prisión preventiva, llamada también encarcelamiento preventivo, representa un nuevo grado de complejidad y gravedad en la privación de la libertad cautelar, caracterizada, por su eventual prolongación en el tiempo y su consiguiente estabilidad. Ella es, precisamente por esa razón, la injerencia más grave en la libertad personal y, al mismo tiempo, la más evidente contradicción con el principio de inocencia que ampara al imputado (*nulla poena sine iudicio*).

La prisión preventiva en el proceso penal es la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena. Para el, se

persigue los siguientes objetivos concretos: a) pretende asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal; b) pretende garantizar una investigación de los hechos, en debida forma, por los órganos de persecución penal; c) pretende asegurar la ejecución penal. La prisión preventiva no persigue otros fines. (Roxin, 2000, citado por Quiroz, 2014).

Esta medida de coerción limita el derecho a la libre circulación del procesado a un espacio controlado, cárcel, a efectos de evitar una probable sustracción del proceso penal o a efectos de evitar un moderado peligro de obstaculización respecto al esclarecimiento de los hechos imputados.

Medida coercitiva

Las medidas coercitivas de naturaleza personal restringen la libertad en mayor o en menor grado, a efectos de cautelar el adecuado curso del proceso, esta es la única finalidad constitucionalmente protegida, así se trata de un instituto de carácter instrumental predisposto para asegurar el normal desarrollo del proceso, por ello está prohibido cualquier otra finalidad como podría ser la obtención de las pruebas, que tenga la finalidad de prevención y de intimidación o cualquier connotación sustantiva de penalización inmediata que pueda ser tomada como instrumento de un proceso penal formalmente sin tortura. (Cáceres, 2014, p. 137).

Las medidas coercitivas de naturaleza personal restringen o limitan el libre tránsito del procesado a efectos de asegurar la consecución de los fines del proceso, así está encaminada a garantizar la presencia del inculcado a efectos de su enjuiciamiento y, por otro, a hacer posible la realización de otros derechos fundamentales rectores del proceso penal, a saber:

- Celeridad procesal, porque se efectúa en condiciones que coadyuvan a la rápida solución del caso y no en las que tiendan a hacer lenta esa decisión.

- Inmediatez, porque se asegura la presencia real ante el Juez e inculpado y que sea el mismo juzgador que participa en el desahogo de las pruebas quien las pondere al momento de juzgar, y
- Defensa plena, porque así el inculpado de manera personal, no solo a través de su abogado defensor, está en la real posibilidad de participar en la preparación y contradicción de los medios de prueba y el uso de los medios de impugnación que la ley le brinda.

Medida excepcional

La excepcionalidad implica que las medidas de coerción deben aplicarse única y exclusivamente en situaciones específicas, ajustadas estrictamente a la naturaleza particular del caso. No debe aplicarse más allá de los límites estrictamente necesarios. Solo como excepción puede aplicársele una coerción personal restrictiva o privativa de su libertad, cuando en el caso concreto, conforme al delito cometido a circunstancias particulares, se pongan en peligro los fines del proceso; la eficaz investigación del hecho y la efectiva aplicación de la ley penal; debiendo tomarse como base las pautas recién indicadas de las que debe extraerse el peligro de que el imputado de cualquier modo perturbe o frustre la investigación o eluda la acción de justicia dándose a la fuga. Toda privación de libertad que no persiga exclusivamente estos propósitos es inconstitucional. (Jauche, 2015, citado por Villegas, 2016).

Al respecto, tiene dicho el Tribunal Constitucional que:

Siendo los derechos fundamentales límites a la actuación del legislador, las medidas de restricción de la libertad ambulatoria, cuando no se producen a consecuencia de la imposición de una pena, quedan justificadas únicamente, como última ratio, en la medida en que resulten absolutamente imprescindibles y necesarias para la defensa

de los bienes jurídicos fundamentales en un proceso penal y siempre que no haya otros mecanismos menos radicales para conseguirla. Caso contrario, se produce una afectación al derecho a la libertad individual y al principio informador de presunción de inocencia. (Sentencia del Exp. N° 0731-2004-HC/TC).

Libertad personal

Se constituye como el derecho de disponer de la propia persona y de determinar la propia voluntad de acuerdo con ella, sin que nadie pueda impedirlo y siempre que no exista prohibición constitucionalmente legítima. Garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea detenciones, internamientos o condenas arbitrarias (Expediente N° 00871-2003 HC/TC).

Estamos de acuerdo con el expediente citado ya que la libertad solo puede ser restringida siempre y cuando la Ley lo establezca, de no ser así se estaría violando un derecho fundamental que toda persona posee.

Estado de derecho

Se alude a una comunidad política que no solo produce y aplica normas jurídicas, en donde se ejerce un poder repartido intrainstitucionalmente, limitado en su competencia a través del propio ordenamiento jurídico; y en donde a los ciudadanos se les reconoce y asegura el goce de sus derechos fundamentales. También, “el concepto expresa un modelo de convivencia política bajo la égida de reglas jurídicas claras y precisas; y plantea una relación armoniosa entre gobernantes y gobernados, en donde los primeros se colocan al mando del gobierno del Estado a condición de que sus acciones se encuentren imbuidas de una vocación de servicios ciudadano”. (García, 2014, p. 157). Es por eso, que en un país en donde se haya establecido realmente un Estado de Derecho, los

ciudadanos vivirán, sin ningún amedrentamiento, la plenitud de sus derechos, tales como: la libertad, libre opinión, entre otros.

Garantía constitucional

(...) norma legal que declara los derechos más importantes de las personas y que organiza el poder del Estado señalando quiénes lo ejercen y con qué atribuciones. Por ello, es la norma legal suprema del Estado y que ninguna otra norma se le puede oponer porque automáticamente deja de ser aplicable, es decir, tener fuerza jurídica. Cada persona tiene varios derechos que deben ser establecidos clara en la Constitución para que su defensa y protección sea más segura (Rubio, 2016, p. 14).

Coincidimos con Rubio al mencionar que la Constitución es la Ley de leyes, ya que en ella está toda la estructura normativa y legal con que nuestro país de rige. Es por eso, que su aplicación y su reconocimiento es imperativo, es decir, de ejecución automática.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema General

¿En qué medida la aplicación de la prisión preventiva sin una debida motivación vulnera el derecho a la libertad en la Corte Superior de Justicia del Callao, durante los años 2017-2020?

1.3.2. Problemas Específicos

- ¿De qué manera se viola el derecho Constitucional a la libertad en un Estado de Derecho cuando se dicta la prisión preventiva en la Corte Superior de Justicia del Callao, durante los años 2017-2020?
- ¿De qué manera vulnera la prisión preventiva la legislación establecida por la CIDH con respecto al derecho a la libertad, cuando se dicta sin una debida

motivación en la Corte Superior de Justicia del Callao, durante los años 2017-2020?

- ¿De qué manera se trasgrede el derecho a la libertad como garantía Constitucional, cuando el juez dicta la prisión preventiva sin una debida motivación en la Corte Superior de Justicia del Callao, durante los años 2017-2020?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Demostrar la vulneración del derecho a la libertad cuando se dicta la prisión preventiva sin una debida motivación en la Corte Superior de Justicia del Callao, durante los años 2017-2020.

1.4.2. Objetivos específicos

- Analizar el tratamiento jurisdiccional respecto a la violación del derecho Constitucional a la libertad en un Estado de Derecho, cuando se dicta la prisión preventiva sin una debida motivación en la Corte Superior de Justicia del Callao, durante los años 2017-2020.

- Explicar la vulneración de la legislación establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al derecho a la libertad, cuando se aplica la prisión preventiva sin una debida motivación en la Corte Superior de Justicia del Callao, durante los años 2017-2020.
- Explicar jurídicamente la trasgresión del derecho a la libertad como garantía Constitucional, cuando se aplica la prisión preventiva sin una debida motivación en la Corte Superior de Justicia del Callao, durante los años 2017-2020.

1.5. Hipótesis

1.5.1. Hipótesis general

Existe vulneración del derecho a la libertad cuando se dicta la prisión preventiva sin una debida motivación en la Corte Superior de Justicia del Callao, durante los años 2017-2020.

1.5.2. Hipótesis específicas

- Existe violación del derecho a la libertad en un Estado de Derecho, cuando se aplica la prisión preventiva sin una debida motivación.
- Existe vulneración de la legislación establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al derecho a la libertad, cuando se aplica la prisión preventiva sin una debida motivación.
- La prisión preventiva sin una debida motivación transgrede el derecho a la libertad como garantía constitucional.

1.6. Justificación

La presente investigación se justifica debido a que en el análisis se ha denotado que existe debate y discusión sobre el uso excesivo y no excepcional de la prisión preventiva y frente a las reformas e implementación del nuevo sistema procesal penal, sistema acusatorio; siendo este último uno de los cimientos de la democracia y; como tal le corresponde respetar los derechos fundamentales de las personas, además; los jueces como operadores de justicia deben resolver los conflictos que son sometidos a su competencia en cada caso concreto aplicándose de conformidad con los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad durante las aplicaciones de los diferentes criterios en su tratamiento; quiere decir que cuando el juez motive sus resoluciones lo debe realizar coherentemente, actuar con buen criterio, que pueda resolver conforme a las leyes y no solo de acuerdo a su discernimiento y lógica, lo debe hacer respetando los derechos, principios y garantías ya que el propósito de todo proceso debe resultar en una decisum fundada en justicia y razón, teniendo en cuenta que el derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

Consideramos que la presente investigación denotará la necesidad que existe de vincular y sistematizar la doctrina y jurisprudencia nacional respecto a la prisión preventiva para protección del derecho constitucional a la libertad y otros derechos colindantes, que actualmente no es aplicable en nuestra legislación, esto es, que la prisión preventiva dictada por los operadores de justicia sin una debida motivación en muchas ocasiones vulneran derechos fundamentales de los procesados.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación, el diseño, al igual que la muestra, la recolección de los datos y el análisis, va naciendo desde el planteamiento del problema hasta su finalización, y va sufriendo modificaciones, aun cuando es más bien una forma de enfocar el fenómeno de interés. El diseño en el enfoque cualitativo es en si el “abordaje” general que se utilizará en el proceso de investigación. (Sampieri, Fernandez y Baptista, 2014).

El tipo de estudio de la investigación es básico o pura la cual tiene como finalidad la obtención y recopilación de información para ir construyendo una base de conocimiento que se irá agregando a la información previa existente.

El Diseño de investigación del estudio pertenece a uno **no experimental descriptivo simple** debido a que las variables no son deliberadamente manipulables basándose en la observación de estas en su contexto para finalmente analizarlas.

2.2. Población y muestra

Se entiende por población él "(...) conjunto finito o infinito de elementos con características comunes, para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación. Esta queda limitada por el problema y por los objetivos del estudio". (Arias, 2006. p. 81).

La muestra según Sampieri se define de la siguiente manera: “La muestra es un sub grupo de la población (...) un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población.

La **población y muestra** vienen a ser las resoluciones judiciales de prisión preventiva las mismas que suman un total de 12 expedientes judiciales

Para las resoluciones judiciales, la muestra es no probabilística o llamada intencional.

2.3. Técnicas e instrumentos, materiales

La técnica es el conjunto de herramientas o procedimientos utilizados para obtener información. Es por eso, que en la presente investigación se utilizó el análisis de contenido de los documentos, expedientes, casaciones, jurisprudencia, etc. de la información que se seleccionó previamente.

Según Hernández (2010) En cuanto a la técnica de análisis de documentos Hernández refiere: “(...) los documentos preparados por razones profesionales (reportes, libros, artículos periodísticos, correos electrónicos, (...) cuya difusión es generalmente pública” (p.533).

Mientras que los **instrumentos** son: “(...) Medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información. Ejemplo: Fichas, formatos de cuestionario, guías de entrevista, (...)” (Arias, 1999, p. 25). Estando a ello, en el desarrollo de la presente tesis se utilizó la ficha de análisis de documentos (Guía de análisis documental o estudio de casos) para recabar la información relevante de los expedientes y resoluciones judiciales de prisión preventiva.

Para realizar el presente trabajo de investigación requerimos de técnicas e instrumentos, tales como ficha de análisis documentales, ficha resumen, la observación, expedientes judiciales y casaciones, que nos van a permitir obtener resultados y con ello demostraremos nuestra hipótesis que son respuestas hipotéticas que requieren ser comparadas para cumplir con los fines establecidos de la investigación y los objetivos, empleando el método deductivo - analítico.

Los materiales que utilizaron en la presente investigación han sido: libros, revistas, redes sociales, periódicos, base de datos de bibliotecas, entre otros, los cuales permitieron seleccionar información relevante.

2.4. Procedimiento de tratamiento

Se realizó el procedimiento de tratamiento mediante la búsqueda de datos e información sobre las variables de nuestra investigación: prisión preventiva sin una debida motivación y la vulneración a la libertad personal.

2.5. Análisis de datos

Este proceso consistió en el recuento, selección, clasificación y ordenación de información y del estudio de casos para poder llegar a los resultados de la investigación. Igualmente se utilizó el análisis documental y el fichaje para conocer las opiniones de diferentes autores sobre la problemática de investigación y variables.

2.6. Aspectos Éticos

Respeto a los Autores

Bell (2008) Todos los seres humanos nacemos libres y con los mismos derechos. Debemos ser tratados con idéntico respeto, fraternidad y dignidad, estos principios consignados en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948*, guían a la investigación en cualquier ciencia o disciplina.

En la presente investigación, se respetó la autoría intelectual de los autores citados, por cuanto las citas bibliográficas son fidedignas y se basan en lo que señalan dichos autores.

De igual forma y de acuerdo con la Declaración de Helsinki de 1964 y los Principios Éticos y el Código de Conducta de la American Psychological Association (2003) los participantes en una investigación tienen los siguientes derechos:

Respeto a los participantes:

- Estar informados del propósito de investigación, el uso que se hará de los resultados de la misma y las consecuencias que puede tener en sus vidas.
- Negarse a participar en el estudio y abandonarlo en cualquier momento que así lo consideren conveniente, así como negarse a proporcionar información.
- Cuando se utiliza información suministrada por ellos o que involucra cuestiones individuales, su anonimato debe ser garantizado y observado por el investigador.
- Consentimiento o aprobación de la participación. Además de conocer su papel en una investigación específica
- Respeto a la privacidad de los participantes.

Respeto al lugar:

- El contexto en el cual realizan las investigaciones debe ser respetada, obteniendo los permisos correspondientes para acceder a los lugares
- Observar y cumplir con las reglas del sitio, no olvidar que somos invitados, por lo cual tenemos la obligación de ser amables, cooperativos y cordiales, respetuosos con sus creencias y costumbres.

2.7. Aplicación de herramientas

En la investigación se utilizó herramientas informáticas de recolección de datos para citas de fuentes bibliográficas y obtención de datos de expedientes para luego crear tablas y figuras en los resultados.

2.8. Métodos de análisis de datos

Los métodos que se han utilizado para el trabajo de investigación son 3: estudio de casos, método deductivo y método analítico. El primero, permitió observar, de manera exhaustiva, la problemática del caso en concreto (autos de prisión preventiva) para

identificar vacíos o incongruencias en las motivaciones; el segundo, brindó todas las posibilidades de analizar las teorías, los conceptos y marcos normativos y de esa manera relacionarlas con los casos particulares para extraer conclusiones o inferencias. Finalmente, el tercero, ayudó al reconocimiento de los aspectos o partes más relevantes de las motivaciones en las resoluciones judiciales de prisión preventiva.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

Los casos de prisión preventiva dictados en la Corte Superior de Justicia del Callao durante los años 2017-2020, que han sido materia de estudio en la presente investigación, son los siguientes:

3.1. Relación de expedientes

CASOS DE PRISIÓN PREVENTIVA EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO 2017-2020				
N° DE EXPEDIENTE	JUZGADO	AÑO	DELITO	RESULTADO
02898-2016-12-0701-JR-PE-10	7° Juzgado Penal Liquidador	2016	TID	
	Auto de Prisión P.	07/2019	TID	FUNDADO
00797-2016-0-0701-JR-PE-10	7° Juzgado Penal Liquidador	2016	TID	
	Auto de Prisión P.	07/2019	TID	FUNDADO
00924-2017-0-0701-JR-PE-02	7° Juzgado Penal Liquidador	2017	ROBO AGRAVADO	
	Auto de Prisión P.	03/2017	ROBO AGRAVADO	FUNDADO
00753-2017-00-0701-JR-PE-04	7° Juzgado Penal Liquidador	2017	ROBO AGRAVADO	
	Auto de Prisión P.	02/2017	ROBO AGRAVADO	FUNDADO
00522-2017-0-0701-JR-PE-10	7° Juzgado Penal Liquidador	2017	TENTATIVA DE VIOLACIÓN SEXUAL	
	Auto de Prisión P.	01/2017	TENTATIVA DE VIOLACIÓN SEXUAL	FUNDADO
00160-2017-0-0701-JR-PE-10	7° Juzgado Penal Liquidador	2017	TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	
	Auto de Prisión P	06/2017	TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	FUNDADO

00816-2017-0-0701-JR-PE-03	7° Juzgado Penal Liquidador	2017	TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS	
	Auto de Prisión P	02/2017	TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS	FUNDADO

N° DE EXPEDIENTE	JUZGADO	AÑO	DELITO	RESULTADO
02805-2016-54-0701-JR-PE-05	7° Juzgado Penal Liquidador	2016	FORMAS AGRAVADAS DE TID	
	Auto de Prisión P.	07/2019	FORMAS AGRAVADAS DE TID	FUNDADO
02414-2017-0-0701-JR-PE-05	7° Juzgado Penal Liquidador	2017	TID	
	Auto de Prisión P.	06/2017	TID	FUNDADO
2635-2018-20	4° Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio	2018	BANDA CRIMINAL	
	Auto de Prisión P.	09/2020	BANDA CRIMINAL	FUNDADO
2091-2020-34-1701-JR-PE-10	10° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria	2020	HOMICIDIO CALIFICADO	
	Auto de Prisión P.	08/2020		FUNDADO
00892-2020-81-0701-JR-PE-08	8° Juzgado de Investigación Preparatoria	2020	LESIONES GRAVES	
	Auto de Prisión P.	03/2020	LESIONES GRAVES	FUNDADO

3.2. Análisis del resultado

Habiendo analizado los autos de prisión preventiva se ha obtenido resultados relevantes para los objetivos de la investigación y que en las siguientes líneas se explican.

En los doce expedientes analizados se visualiza que los jueces solo consideran, como elementos dirimientes, los presupuestos materiales del art. 268 del CPP para dictar prisión preventiva. Con respecto al primer presupuesto, fundados y graves elementos de convicción, los autos de prisión preventiva que se derivan de los expedientes 00160-2017-0-0701-JR-PE-10 y 00892-2020-81-0701-JR-PE-08, son los únicos en donde los jueces se pronuncian y fundamentan tal y como lo establece el art. 268, inciso a) del CPP. En los demás autos no existe fundamentación al respecto; y solo se remiten a lo expuesto por el Ministerio Público. El relación al segundo presupuesto, pronóstico de la pena, se observa que en los doce autos de prisión preventiva, los jueces sí fundamentación y en ese sentido, se cumple con requisito establecido en el art. 268, inciso b), del CPP, delitos cuyas penas se han superiores a los 4 años de privación de libertad. Finalmente, con referencia al tercer presupuesto, peligro procesal (peligro de fuga y obstaculización de la investigación), solo en los autos de prisión preventiva que se derivan de los expedientes 00522-2017-0-0701-JR-PE-10, 00160-2017-0-0701-JR-PE-10, 2635-2018-20 y 2091-2020-34-1701-JR-PE-10 se visualiza que los jueces han valorado, de manera general, y tomado en cuenta, solo tres criterios del art. 269 numeral 1, 2 y 3 (peligro de fuga). Pero considerando de modo imperativo el criterio de los arraigos sin mayor profundidad en el análisis. En el resto de los autos solo se analiza los arraigos (familiar, laboral y domiciliar). Asimismo, en ninguno de los autos de prisión preventiva se fundamenta o se hace referencia a los criterios correspondientes al peligro de obstaculización de la investigación según el art. 270 del CPP.

En la toma de decisión para dictar prisión preventiva, también debe considerarse el principio de proporcionalidad, tal y como lo establece el art. 253, numeral 2 y la Casación N° 626-2013-Moquegua-C22. No obstante, en tres de los autos de prisión preventiva que se derivan de los expedientes 02898-2016-12-0701-JR-PE-10, 00797-2016-0-0701-JR-PE-10 y 00892-2020-81-0701-JR-PE-08, no existe referencia alguna al principio mencionado y los otros nueve solo lo conceptualizan y no lo relación con los casos en particular.

Por lo tanto, al no fundamentar los presupuestos materiales ni considerar el principio de la proporcionalidad se trasgrede la normatividad penal y la debida motivación; en consecuencia, se vulnera el derecho a la libertad del imputado.

La CIDH establece normativas y criterios relevantes para que los órganos jurisdiccionales de los países suscritos puedan considerarlas en el momento de dictar prisión preventiva. Sin embargo, en ninguno de los doce autos analizados, los jueces toman en consideración lo establecido por el organismo internacional.

Asimismo, en ninguno de los doce (12) expedientes existe un análisis del principio de la excepcionalidad, ya que la prisión preventiva es de última ratio; es decir, antes tiene que valorarse otras medidas menos gravosas para el procesado. En ese sentido, se evidencia la vulneración al derecho a la libertad en un Estado de derecho.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1 Discusión

En el auto de prisión preventiva, que se emitió el 07/2019 y que se deriva del expediente N° **02898-2016-12-0701-JR-PE-10**, solo se hace el análisis del cumplimiento de los presupuestos materiales que exige la Ley penal para dictar Prisión Preventiva. Con respecto al primer presupuesto de fundados y graves elementos de convicción, no está fundamentado y solo se remite a lo mencionado por el Ministerio Público. Por ende, no se cumple con el artículo 268, inciso a) del CPP.

En el segundo presupuesto, prognosis de la pena, sí se cumple con el requisito ya que la sanción posible a imponer es superior a los 4 años de pena privativa de libertad, Artículos 296 y 297 CP (Tráfico ilícito de drogas).

En referencia, al tercer presupuesto de peligro procesal, solo se alega los arraigos, sin un análisis exhaustivo, y no los otros criterios que se deben considerarse para evaluar el peligro de fuga, así lo establece el artículo 269 del CPP; es decir, no se analiza las otras circunstancias como son: el comportamiento del imputado durante el procedimiento, la voluntad de someterse a la persecución penal, la personalidad del imputado y sus relaciones privadas (vínculos, familiares, labores) Casación N°631-2015-F7. Asimismo, no hay pronunciamiento alguno con respecto a la obstrucción de la investigación.

No hay argumentos de análisis del principio de la proporcionalidad, artículo 253, numeral 2 del CPP, ni razonamiento correspondiente al plazo que se le impondrá al imputado, tan solo se menciona en la decisión final del magistrado. Asimismo, no referencia alguna con respecto a la CIDH, organismo que regula la aplicación de la prisión preventiva, el cual el Perú está obligado a remitirse para sustentar la medida coercitiva mencionada.

Tampoco se reflexiona sobre los principios que delimitan a la prisión preventiva como son: excepcionalidad, proporcionalidad, intervención indiciaria, y legalidad procesal. En referencia a la excepcionalidad, no desarrolla argumentativamente las otras medidas coercitivas ya que la prisión preventiva es de última ratio; es decir, se tiene que evaluar otras medidas coercitivas menos perjudiciales antes de imponer prisión preventiva. Tal y como lo establece la Casación N°626-2013-Moquegua F11, la Casación N°631-2015-Arequipa-F8 y la CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, párr. 326. Recomendación B “Aplicación de otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva”.

Por tanto, esta resolución posee no está debidamente motivada ya que no presenta razones mínimas ni suficientes para sustentar la prisión preventiva y por ende vulnera el derecho a la libertad, artículo 2, numeral 24 de la Constitución. Más aún si el auto que resuelva el pedido de PRISION PREVENTIVA, debe ser especialmente motivado, artículo 271 del CPP. Esto significa que la resolución del Juez debe estar a la altura de un tema tan trascendental, que atañe: no solo a la eventual limitación o restricción de un derecho fundamental como es la libertad personal del imputado, sino que alude a la misma seguridad y al desarrollo del proceso; pero que igualmente concierne a la necesidad de garantizar la legítima potestad jurisdiccional y punitiva del Estado, y la debida tutela jurisdiccional.

En el auto de prisión preventiva que se emitió el 07/2019, y que se deriva del expediente N° **00797-2016-0-0701-JR-PE-10**, solo se hace el análisis del cumplimiento de los presupuestos materiales que exige la Ley penal para dictar

Prisión Preventiva, sin considerar la jurisprudencia, doctrina y las normas internacionales.

Con respecto al primer presupuesto no está fundamentado y solo se remite a lo mencionado por el Ministerio Público, en ese sentido, no ningún razonamiento con respecto a los fundados y graves elementos de convicción ni establece la relación de los hechos con el imputado, artículo 268, inciso a) del CPP.

En el segundo presupuesto, prognosis de la pena, sí se cumple con el requisito ya que la sanción posible a imponer es superior a los 4 años de pena privativa de libertad, Artículos 296 CP (Tráfico ilícito de drogas).

En referencia, al tercer presupuesto de peligro procesal, solo se alega los arraigos, sin un análisis exhaustivo, y no los otros criterios que se deben considerarse para evaluar el peligro de fuga, como así lo establece el artículo 269 del CPP; es decir, no se analiza las otras circunstancias como son: el comportamiento del imputado durante el procedimiento, la voluntad de someterse a la persecución penal, la personalidad del imputado y sus relaciones privadas (vínculos, familiares, labores) Casación N°631-2015-F7. Asimismo, no hay pronunciamiento alguno con respecto a la obstrucción de la investigación.

No hay argumentos de análisis del principio de la proporcionalidad, artículo 253, numeral 2 del CPP, ni razonamiento correspondiente al plazo que se le impondrá al imputado, tan solo se menciona en la decisión final del magistrado. Asimismo, no referencia alguna con respecto a la CIDH, organismo que regula la aplicación de la prisión preventiva, el cual el Perú está obligado a remitirse para sustentar la medida coercitiva mencionada. Artículo 253, numeral 1 de la CPP.

Tampoco no se reflexiona sobre los principios que delimitan a la prisión preventiva como son: excepcionalidad, proporcionalidad, intervención indiciaria, y legalidad procesal. En referencia a la excepcionalidad, no se desarrolla argumentativamente las otras medidas coercitivas ya que la prisión preventiva es de última ratio; es decir, se tiene que evaluar otras medidas coercitivas menos perjudiciales antes de imponer prisión preventiva. Tal y como lo establece la Casación N°626-2013-Moquegua F11, la Casación N°631-2015-Arequipa-F8, CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, párr. 326. Recomendación B “Aplicación de otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva”. En cuanto, a la intervención indiciaria no se analiza la sospecha grave, fuerte o vehemente, requisito indispensable para este tipo de medidas. Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433-F24, D.

Por tanto, esta resolución no está debidamente motivada ya que no presenta razones mínimas ni suficientes para sustentar la prisión preventiva y por ende vulnera el derecho a la libertad del imputado, artículo 2, numeral 24 de la Constitución. Más aún si el auto que resuelva el pedido de PRISION PREVENTIVA, debe ser especialmente motivado, artículo 271 del CPP.

En el auto de prisión preventiva, que fue emitido el 03/2017 y que se deriva del expediente N° **00924-2017-0-0701-JR-PE-02**, se sigue tomando en consideración solo el cumplimiento de los presupuestos materiales para dictar prisión preventiva, mas no la jurisprudencia. doctrina y normas internacionales.

Con respecto al primer presupuesto de fundados y graves elementos de convicción se copia y pega todo lo que el representante del Ministerio Público expuso en el requerimiento de prisión preventiva y un extracto de la defensa técnica, pero no

existe un razonamiento analítico propio, tal y como lo establece la Casación N° 626-2013 Moquegua-C29 y el artículo 268, inciso a) del CPP.

En el segundo presupuesto, prognosis de la pena, sí se cumple con el requisito ya que la sanción posible a imponer es superior a los 4 años de pena privativa de libertad, Artículos 189 CP (Robo agravado en grado de tentativa).

En referencia, al tercer presupuesto de peligro procesal, solo se alega los arraigos, sin un análisis exhaustivo, y no los otros criterios que se deben considerarse para evaluar el peligro de fuga, como así lo establece el artículo 269 del CPP; es decir, no se analiza las otras circunstancias como son: el comportamiento del imputado durante el procedimiento, la voluntad de someterse a la persecución penal, la personalidad del imputado y sus relaciones privadas (vínculos, familiares, labores) Casación N°631-2015-F7. Asimismo, no hay pronunciamiento alguno con respecto a la obstrucción de la investigación. Artículo 270 del CPP.

Con respecto a la proporcionalidad, el juez menciona que tiene tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcional; sin embargo, no explica de manera específica la relación con el caso en concreto. Artículo 253, numeral 2 del CPP. Asimismo, no hay razonamiento correspondiente al plazo que se le impondrá al imputado, tan solo se menciona en la decisión final del auto. Tampoco, hay referencia alguna con respecto a la CIDH, organismo que regula la aplicación de la prisión preventiva, el cual el Perú está obligado a remitirse para sustentar la medida coercitiva mencionada. Artículo 253, numeral 1 de la CPP. En cuanto, a la intervención indiciaria no se analiza la sospecha grave, fuerte o vehemente, requisito indispensable para este tipo de medidas. Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433-F24, D.

Además, no se razona sobre los principios que delimitan a la prisión preventiva como son: excepcionalidad, proporcionalidad, intervención indiciaria, y legalidad procesal. Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 - F8,15, 14 y 13, En referencia a la excepcionalidad, no desarrolla argumentativamente las otras medidas coercitivas ya que la prisión preventiva es de última ratio; es decir, se tiene que evaluar otras medidas restrictivas menos perjudiciales antes de imponer prisión preventiva porque la regla general es la libertad. Tal y como lo establece la Casación N°626-2013-Moquegua C11, la Casación N°631-2015-Arequipa-F8 y la CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, párr. 326. Recomendación B “Aplicación de otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva”.

Por tanto, esta resolución no está debidamente motivada ya que no presenta razones mínimas ni suficientes para sustentar la prisión preventiva y por ende vulnera el derecho a la libertad del imputado, artículo 2, numeral 24 de la Constitución. Más aún si el auto que resuelva el pedido de PRISION PREVENTIVA, debe ser especialmente motivado, artículo 271 del CPP.

En el auto de prisión preventiva, fue emitido el 02/2017 y que se deriva del expediente N° **00753-2017-0-0701-JR-PE-04**, solo se analiza los presupuestos materiales.

Con respecto al primer presupuesto, se da por valederos los elementos vinculantes ofrecidos por el Ministerio Público antes del análisis de los hechos y la relación con el imputado; además, solo se observa una copia de lo presentado por el fiscal. Por tanto, no existe un razonamiento analítico propio, tal y como lo establece la Casación N° 626-2013 Moquegua-C29 y el artículo 268, inciso a) del CPP.

En el segundo presupuesto, prognosis de la pena, sí se cumple con el requisito ya que la sanción posible a imponer es superior a los 4 años de pena privativa de libertad, Artículos 189 CP (Robo agravado en grado de tentativa).

En referencia, al tercer presupuesto de peligro procesal, solo se alega los arraigos, sin un análisis exhaustivo; es decir, se determina que el imputado sí tiene arraigo domiciliario, pero no laboral ni familiar; sin embargo, no toma en cuenta que tiene 18 años y que existen pocas probabilidades que tenga arraigo laboral y carga familiar. Además, no se toma en cuenta los otros criterios que se deben considerarse para evaluar el peligro de fuga, como así lo establece el artículo 269 del CPP; es decir, no se analiza las otras circunstancias como son: el comportamiento del imputado durante el procedimiento, la voluntad de someterse a la persecución penal, la personalidad del imputado y sus relaciones privadas (vínculos, familiares, labores) Casación N°631-2015-F7. Asimismo, no hay pronunciamiento alguno con respecto a la obstrucción de la investigación. Artículo 270 del CPP.

Así refiere la CIDH en los casos Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs Ecuador, Barreto Leiva vs Venezuela, J vs Perú (citado en la Casación N° 626-2013-Moquegua-F34, al afirmar que el peligro procesal no se presume, sino debe ser fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.

Con respecto a la proporcionalidad, el juez menciona que tiene tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcional; sin embargo, no explica de manera específica la relación con el caso en concreto. Artículo 253, numeral 2 del CPP. Asimismo, no hay razonamiento correspondiente al plazo que se le impondrá al imputado, tan solo se menciona en la decisión final del auto. Tampoco, hay referencia alguna con respecto a la CIDH, organismo que regula la aplicación de la prisión preventiva, el

cual el Perú está obligado a remitirse para sustentar la medida coercitiva mencionada. Artículo 253, numeral 1 de la CPP.

En cuanto, a la intervención indiciaria no se analiza la sospecha grave, fuerte o vehemente, requisito indispensable para este tipo de medidas. Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433-F24, D.

Además, no se razona sobre los principios que delimitan a la prisión preventiva como son: excepcionalidad, proporcionalidad, intervención indiciaria, y legalidad procesal. Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 - F8,15, 14 y 13. En relación al principio de la excepcionalidad, el juez no desarrolla argumentativamente las otras medidas coercitivas ya que la prisión preventiva es de última ratio; es decir, se tiene que evaluar otras medidas restrictivas menos perjudiciales para el derecho a la libertad antes de imponer prisión preventiva porque la regla general, siempre será, la libertad. Tal y como lo establece la Casación N°626-2013-Moquegua C11, la Casación N°631-2015-Arequipa-F8, CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, párr. 326. Recomendación B “Aplicación de otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva”.

En cuanto, a la intervención indiciaria no se analiza la sospecha grave, fuerte o vehemente, requisito indispensable para este tipo de medidas. Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433-F24, D.

Es por eso, que al no tomarse en cuenta las otras medidas coercitivas y no fundamentar adecuadamente el presupuesto 1 y 3, la mencionada resolución no está debidamente motivada y por ende vulnera el derecho a la libertad del imputado, artículo 2, numeral 24 de la Constitución. Más aún si el auto que resuelva el pedido

de PRISION PREVENTIVA, debe ser especialmente motivado, artículo 271 del CPP.

En el auto de prisión preventiva, emitido el 01/2017 y que se deriva del expediente N° 00522-2017-0-0701-JR-PE-10, se sigue considerando solo el cumplimiento de los presupuestos materiales para dictar prisión preventiva. Así tenemos, que en el primer presupuesto de fundados y graves elementos de convicción no hay un pronunciamiento determinado, sino solo la reproducción de lo presentado por el Ministerio Público. Por tanto, no está fundamentado. Casación N° 626-2013 Moquegua-C29 y el artículo 268, inciso a) del CPP.

En el segundo presupuesto, prognosis de la pena, sí se cumple con el requisito ya que la sanción posible a imponer es superior a los 4 años de pena privativa de libertad, Artículos 170 CP (Violación sexual en grado de tentativa).

En referencia, al tercer presupuesto de peligro procesal, se alega los arraigos, sin un análisis exhaustivo; es decir, no se especifica los documentos respectivos; la gravedad de la pena, solo lo relaciona solo con la prognosis de la pena y no amplia el análisis al respecto; finalmente y, sin ser específico, menciona la magnitud del daño causado; pero faltan analizar los criterios 4 y 5 del art. 269 del CPP. Además, no se toma se toma en cuenta los otros criterios que se deben considerarse para evaluar el peligro de fuga, como así lo establece el artículo 269 del CPP; es decir, no se analiza las otras circunstancias como son: el comportamiento del imputado durante el procedimiento, la voluntad de someterse a la persecución penal, la personalidad del imputado y sus relaciones privadas (vínculos, familiares, labores) Casación N°631-2015-F7. Asimismo, no hay pronunciamiento alguno con respecto a la obstrucción de la investigación. Artículo 270 del CPP.

Con respecto a la proporcionalidad, solo se conceptualiza sin explicar de manera específica la relación con el caso en concreto. Artículo 253, numeral 2 del CPP. Asimismo, no hay razonamiento correspondiente al plazo que se le impondrá al imputado, tan solo se menciona en la decisión final del auto. Tampoco, hay referencia alguna con respecto a la CIDH, organismo que regula la aplicación de la prisión preventiva, el cual el Perú está obligado a remitirse para sustentar la medida coercitiva mencionada. Artículo 253, numeral 1 de la CPP.

No se razona sobre los principios que delimitan a la prisión preventiva como son: excepcionalidad, proporcionalidad, intervención indiciaria, y legalidad procesal, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 - F8,15, 14 y 13. En referencia a la excepcionalidad, el juez no desarrolla argumentativamente las otras medidas coercitivas ya que la prisión preventiva es de última ratio; es decir, se tiene que evaluar otras medidas restrictivas menos perjudiciales para el derecho a la libertad antes de imponer prisión preventiva porque la regla general, siempre será, la libertad para atender el proceso. Tal y como lo establece la Casación N°626-2013-Moquegua C11, la Casación N°631-2015-Arequipa-F8, CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, párr. 326. Recomendación B “Aplicación de otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva”. En cuanto, a la intervención indiciaria no se analiza la sospecha grave, fuerte o vehemente, requisito indispensable para este tipo de medidas. Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433-F24, D

Pareciera que los jueces estarían obligados a imponer una prisión preventiva y no a proteger el derecho fundamental a la libertad y el debido proceso. Toman a esta medida coercitiva personal como regla mas no como una excepcionalidad. Por tanto, la mencionada resolución no está debidamente motivada ya que no presenta razones

mínimas ni suficientes para sustentar la prisión preventiva y, por ende, vulnera el derecho a la libertad del imputado. Artículo 2, numeral 24 de la Constitución. Más aún si el auto que resuelva el pedido de PRISION PREVENTIVA, debe ser especialmente motivado, artículo 271 del CPP.

En el auto de prisión preventiva, emitido el 06/2017 y que está referido al expediente N° **00160-2017-0-0701-JR-PE-10**, solo se considera la concurrencia de los presupuestos materiales para dictar prisión preventiva. Así tenemos que, en el primer presupuesto de fundados y graves elementos de convicción sí se encuentra fundamentado ya que especifica documentos y relaciona los hechos con el imputado. Casación N° 626-2013 Moquegua-C29 y el artículo 268, inciso a) del CPP.

En el segundo presupuesto, prognosis de la pena, sí se cumple con el requisito ya que la sanción posible a imponer es superior a los 4 años de pena privativa de libertad, Artículos 279 CP (Tenencia ilegal de armas de fuego).

En referencia, al tercer presupuesto de peligro procesal, se alega los arraigos, sin un análisis exhaustivo; es decir, no se especifica los documentos respectivos; la gravedad de la pena, solo lo menciona y no amplía el análisis al respecto; finalmente y, sin ser específico, menciona la magnitud del daño causado; pero faltan analizar los criterios 4 y 5 del art. 269 del CPP. Además, no se toma en cuenta los otros criterios que se deben considerarse para evaluar el peligro de fuga, como así lo establece el artículo 269 del CPP; es decir, no se analiza las otras circunstancias como son: el comportamiento del imputado durante el procedimiento, la voluntad de someterse a la persecución penal, la personalidad del imputado y sus relaciones privadas (vínculos, familiares, labores) Casación N°631-2015-F7. Asimismo, no hay pronunciamiento alguno con respecto a la obstrucción de la investigación. Artículo 270 del CPP.

Así refiere la CIDH en los casos Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs Ecuador, Barreto Leiva vs Venezuela, J vs Perú (citado en la Casación N° 626-2013-Moquegua-F34, al afirmar que el peligro procesal no se presume, sino debe ser fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.

Con respecto a la proporcionalidad, no hay argumentos de análisis y solo se refiere de manera general; es decir, no explica de manera específica la relación con el caso en concreto. Artículo 253, numeral 2 del CPP. Asimismo, en relación al plazo a imponer, solo lo menciona de manera conceptual sin especificar criterio alguno. Tampoco, hay referencia alguna con respecto a la CIDH, organismo que regula la aplicación de la prisión preventiva, el cual el Perú está obligado a remitirse para sustentar la medida coercitiva mencionada. Artículo 253, numeral 1 de la CPP.

No se razona sobre los principios que delimitan a la prisión preventiva como son: excepcionalidad, proporcionalidad, intervención indiciaria, y legalidad procesal, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 - F8,15, 14 y 13. En referencia a la excepcionalidad, no se desarrolla argumentativamente las otras medidas coercitivas ya que la prisión preventiva es de última ratio; es decir, se tiene que evaluar otras medidas restrictivas menos perjudiciales para el derecho a la libertad antes de imponer prisión preventiva porque la regla general, siempre será, la libertad. Tal y como lo establece la Casación N°626-2013-Moquegua C11, la Casación N°631-2015-Arequipa-F8, CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, párr. 326. Recomendación B “Aplicación de otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva”

Por lo tanto, la resolución mencionada no está debidamente motivada sobre todo con respecto al peligro procesal y, por ende, vulnera el derecho a la libertad del imputado.

Artículo 2, numeral 24 de la Constitución. Más aún si el auto que resuelva el pedido de PRISION PREVENTIVA, debe ser especialmente motivado, artículo 271 del CPP.

En el auto de prisión preventiva, emitido 02/2017 y que está referido al expediente N° **00816-2017-0-0701-JR-PE-03**, se sigue considerando solo la aplicación de los presupuestos materiales para dictar prisión preventiva (Art. 268 CPP). Así se tiene que, en el primer presupuesto, solo se considera que los elementos versados por la fiscalía son relevantes para acreditar los fundados y graves elementos de convicción (faltan corroborar elementos ya que al imputado no se le encontró en su posesión la droga), sin realizar un análisis de los hechos y pronunciamiento respectivo, por tanto, no está fundamentado. Tal y como lo establece la Casación N° 626-2013 Moquegua-C29 y el artículo 268, inciso a) del CPP.

En el segundo presupuesto, prognosis de la pena, sí se cumple con el requisito ya que la sanción posible a imponer es superior a los 4 años de pena privativa de libertad, Artículos 296 CP (Tráfico ilícito de drogas).

En el tercer presupuesto del peligro procesal, si bien es cierto se analiza el arraigo domiciliario, sin especificar documentos; familiar y laboral, sin embargo, no se toma en consideración los otros criterios para evaluar el peligro de fuga, como lo establece el artículo 269 del CPP y la Casación N°631-2015—Arequipa-F7, al mencionar que se debe analizar las otras circunstancias para determinar el peligro de fuga como son: el comportamiento del imputado durante el procedimiento, la voluntad de someterse a la persecución penal, la personalidad del imputado y sus relaciones privadas (vínculos, familiares, labores). Tampoco existe argumentos referidos a cómo el imputado va a obstaculizar la investigación o búsqueda de verdad. Artículo 270 del CPP.

Con respecto a la proporcionalidad, solo se limita a conceptualizar, pero no explica de manera específica la relación del caso en concreto, artículo 253, numeral 2 del CPP. Asimismo, no hay razonamiento correspondiente al plazo que se le impondrá al imputado, tan solo se menciona en la decisión final del auto. Tampoco, hay referencia alguna con respecto a la normatividad de la CIDH, organismo que regula a nivel internacional la aplicación de la prisión preventiva y que, en el Perú, los jueces, están obligados a considerar para fundamentar las resoluciones de este tipo de medidas. Artículo 253, numeral 1 de la CPP.

Finalmente, no se razona sobre los principios que delimitan a la prisión preventiva como son: excepcionalidad, proporcionalidad, intervención indiciaria, y legalidad procesal, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 - F8,15, 14 y 13. En referencia a la excepcionalidad, no se desarrolla argumentativamente las otras medidas coercitivas ya que la prisión preventiva es de última ratio; es decir, se tiene que evaluar otras medidas restrictivas menos perjudiciales para el derecho a la libertad antes de imponer prisión preventiva porque la regla general, siempre será, la libertad. Tal y como lo establece la Casación N°626-2013-Moquegua C11, la Casación N°631-2015-Arequipa-F8, CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, párr. 326. Recomendación B “Aplicación de otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva”.

Por lo tanto, la resolución mencionada no está debidamente motivada ya que no existe razones mínimas ni suficientes para sustentar la prisión preventiva y, por ende, vulnera el derecho a la libertad del imputado. Artículo 2, numeral 24 de la Constitución. Más aún si el auto que resuelva el pedido de PRISION PREVENTIVA, debe ser especialmente motivado, artículo 271 del CPP.

En el auto de prisión preventiva, emitido el 01/2017 y que se deriva del expediente N° **02805-2016-54-0701-JR-PE-05**, se considera el cumplimiento de los presupuestos materiales para dictar prisión preventiva como un mero cumplimiento de la norma; es de denotarse, que no existe un desarrollo analítico de los presupuestos procesales de la prisión preventiva sino solo la reproducción de lo presentado por el Ministerio Público; por ello se colige que no existe un razonamiento analítico y propio, tal y como lo establece la Casación N° 626-2013 Moquegua-C29. En tercer presupuesto, no se observa el análisis de las otras circunstancias para evaluar el peligro de fuga. Tal y como lo establece la Casación N°631-2015—Arequipa-F7, al señalar que se debe analizar las otras circunstancias para determinar el peligro de fuga como son: el comportamiento del imputado durante el procedimiento, la voluntad de someterse a la persecución penal, la personalidad del imputado y sus relaciones privadas (vínculos, familiares, labores).

En lo que refiere al peligro procesal – específicamente al peligro de fuga – usualmente se evalúa respecto al criterio del arraigo (familiar, laboral, domiciliario, patrimonial, etc.), en el caso del expediente de análisis es de connotarse que el procesado si tiene arraigo familiar desde el momento que el juzgador menciona a una “conviviente”, “hermano”, no existe suficientes elementos de convicción para determinar la figura de la prisión preventiva; realmente la imposición de esta medida tan gravosa termina siendo discrecionalidad del juez.

Es de verse que no existe proporcionalidad de la medida impuesta inclusive en el plazo de la prisión preventiva al fijarse un plazo de 18 meses de la medida coercitiva es de acotarse que la prisión preventiva es per se excepcional, sólo podrá ser impuesta cuando se demuestre que las otras medidas cautelares con las que coexiste no resulten

suficientes para neutralizar el peligro procesal que se inicia sobre un proceso penal en concreto.

En el auto de prisión preventiva, emitido el 06/2017 y que se deriva del expediente N° **2414-2017-0-0701-JR-PE-05**, de acuerdo al análisis de la Casación 631-2015 – AREQUIPA; la condición de extranjero no es suficiente para deducir peligro de fuga se colige la premisa de que no se puede saber en grado de probabilidad si un investigado se fugara sólo por el hecho de poseer, en el caso en mención al no poseer los arraigos y al existir otros criterios objetivos que indiquen un alto grado de probabilidad, el arraigo resultaría indiferente. Existe una motivación aparente en el presente auto en el sentido de que no se da cuenta de las razones mínimas que sustenten la medida gravosa de la prisión preventiva; en lo que respecta los principios de excepcionalidad y proporcionalidad se conceptualizan de manera sucinta y no se da mayor alcance en cuanto a la relación al caso.

La fundamentación del peligro procesal no debe ni puede estar basado en conjeturas o hipótesis, debiendo el juez citar datos ciertos, objetivos y fehacientes que generen la convicción de que el imputado es el responsable de la imputación del delito.

En el auto de prisión preventiva, emitido el 09/2020 y que se deriva del expediente N° **2635-2018-20**, se colige motivación aparente por parte del juzgador ya que no se analiza los medios probatorios frente al delito, respecto al primer presupuesto de prisión preventiva, existencia de fundados y graves elementos de convicción, se basa en la enumeración de las actas de intervención policial las cuales según la defensa no fueron llevadas en el lugar de los hechos no cumpliéndose con las formalidades establecidas por el artículo 10 del código procesal.

En lo que respecta el análisis del tercer presupuesto, peligro procesal, existe y esta comprobado el arraigo domiciliario de vario de los procesados ya que según la

Casación N° 1445-2018/Nacional en cuanto al arraigo domiciliario nos refiere que es posible que una persona pueda tener mas de un domicilio y si existiera domicilios múltiples ello no involucraría una confusión.

En cuanto al principio de proporcionalidad el juez menciona el test de proporcionalidad sin desarrollarlo normativamente.

En cuanto a la imposición de la medida cautelar se impone 9 meses de prisión preventiva sin fundamentar la medida.

En el auto de prisión preventiva, emitido el 08/2020 y que se deriva del expediente N° **2091-2020-34-1701-JR-E-10**, deducimos que de acuerdo a las pruebas recaudadas por el Ministerio Público no existe sospecha grave, la Fiscalía no señala de forma clara de que manera el procesado participó directa o indirectamente en el ilícito quien a la vez si cuenta con arraigo familiar y domiciliario debidamente acreditado con las declaraciones juradas existentes en el expediente ofrecidas como medios de prueba. La facultad de discrecionalidad del juez se subsume en el análisis del Fiscal.

Falta concurrir elementos de convicción es muy superficial el análisis del juzgador, el testigo protegido manifiesta ser un testigo de oídas no presencial.

No se analiza el principio de proporcionalidad, no se observa un adecuado estándar probatorio de la existencia de los presupuestos materiales, no se respeta la debida motivación a la que debe sujetarse el requerimiento de prisión preventiva, como el auto que la concede.

En el auto de prisión preventiva, emitido el 03/2020 y que se deriva del expediente N° **0892-2020-81-0701-JR-PE-08**, si se observa la concurrencia de elementos de convicción, las declaraciones testimoniales, testigos y pericia psicológica, para determinar la medida coercitiva de prisión preventiva.

En cuanto al peligro procesal este presupuesto no se encuentra debidamente motivado ya que la agraviada es conviviente del imputado con quien tiene una hija configurándose el arraigo familiar; en cuanto a la obstaculización de pruebas no resulta certero ni comprobable indicar que el imputado ha amenazado a la agraviada en varias ocasiones sacando su arma en la calle y pasando por su domicilio en una bicicleta y amenazándola

En suma, los autos de prisión preventiva no están fundamentados de manera cabal en el primer y el tercer presupuesto. En cuanto al primero, solo se remiten a lo que ha mencionado, expuesto o presentado el representante del Ministerio Público, sin realizar ningún razonamiento o pronunciamiento alguno; y en el segundo (tercer presupuesto), si bien es cierto, que se toman en cuenta el arraigo familiar, domiciliario y laboral, sin embargo, no se analiza las otras circunstancias para valorar o determinar la existencia del peligro de fuga. Tampoco hay argumentos referidos al análisis de las otras medidas coercitivas ya que la prisión preventiva es la excepción.

Cabe reiterar que toda resolución judicial que ordene una prisión preventiva exhorta de una especial motivación que demuestre de modo razonado y suficiente que ella no solo es legal, sino proporcional y, por consiguiente, estrictamente necesaria para el adecuado desarrollo del proceso. Por tanto, los autos de prisión preventiva analizados poseen una motivación aparente e insuficiente ya que solo intentan dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico, y además, sin cumplir con el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o derecho. EXP. N° 00728-2008-PH/TC-F7-a) y d).

Asimismo, con respecto al principio de proporcionalidad, algunos no lo desarrollan y otros solo lo conceptualizan sin relacionarlo al caso concreto. Finalmente, también se evidencia que, en ninguna de las resoluciones (autos de prisión preventiva), no hay referencia a la CIDH, organismo que ha establecido normas a tomar en cuenta para sustentar la medida coercitiva en mención. Por tanto, se evidencia una clara vulneración al derecho a la libertad del procesado.

Cabe destacar que el plazo de la prisión preventiva sometido a su principio de temporalidad colige que el juzgador no está obligado a otorgar el plazo que solicita el Fiscal pudiendo otorgar un plazo menor bajo su poder de discrecionalidad. La duración de la prisión preventiva no puede ser excesiva ya que se estaría vulnerando el derecho a la libertad.

4.2 Conclusiones

- 1.- Llegamos a la conclusión general, que, a través del análisis de la muestra de los autos de prisión preventiva de la Corte Superior de Justicia del Callao, estos no se encuentran debidamente motivados existiendo motivación insuficiente y aparente debido a la falta de análisis de los presupuestos materiales para dictar prisión preventiva, según el artículo 268 del CPP, especialmente del presupuesto 1 y 3. Teniendo en cuenta que la motivación es una exigencia formal de las resoluciones judiciales, los operadores de justicia (fiscales y jueces) deben ser exhaustivos en cuanto deben enunciar las razones de hecho y de derecho que la fundamenta respecto del análisis de los presupuestos materiales y elementos probatorios de su fallo.

2.- Teniendo en cuenta que vivimos en un Estado de Derecho y nuestro modelo garantista recoge los criterios procesalistas respecto a la medida coercitiva de prisión preventiva, los cuales están en relación a las normas y prácticas jurisdiccionales, en este estudio de análisis se llegó a evidenciar que el juzgador no acredita debidamente su motivación faltándole un análisis exhaustivo de los presupuestos procesales, de la proporcionalidad, de la jurisprudencia, doctrina y normas internacionales para configurar la prisión preventiva. Concluimos que el órgano jurisdiccional no contempla la medida coercitiva de prisión preventiva como excepción, sino como regla, vulnerando el derecho a la libertad en un Estado de derecho, el cual tiene como finalidad garantizar la libertad de las personas para su libre desarrollo.

3.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al derecho a la libertad, garantiza el derecho a la libertad, seguridad personal, a no ser sometido a encarcelamiento arbitrario, legalidad y arbitrariedad de la detención y revisión periódica de la prisión preventiva y a ser juzgado dentro del plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso con el procesado bajo la medida de comparecencia. Es así como se explica que la forma en que nuestra legislación interna afecta al derecho a la libertad, cuando permite que se prive o restrinja la libertad y más aun siendo el juzgador quien debería aplicar a conciencia con las debidas garantías que aseguran el derecho fundamental a la libertad aplicando cabalmente el principio de la debida motivación en su ámbito de impartir justicia. Es por eso, que queda demostrado, a través del análisis de los autos de prisión preventiva, que no se considera ni hay referencia sobre los preceptos o normas internacionales, CIDH, cuando se dicta prisión preventiva.

4.- Respecto a las medidas de coerción; la prisión preventiva se constituye como la más gravosa al afectar el derecho constitucional a la libertad de una persona a la cual se le debe presumir como inocente, la aplicación a los casos en concreto analizados solo pudieron tomar lugar de forma “excepcional” y “subsidiaria” frente a un modelo constitucional que refuerza y respalda la protección jurídica de las libertades fundamentales lo cual se alinea con el sistema garantista que rige en el Perú (NCP del 2004)

REFERENCIAS

- Cáceres, R. & Luna, L. (2014). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Lima, Perú: Jurista Editores EIRL.
- Castellanos, G. (2010). *Derechos de las personas y medios de conservación de la garantía patrimonial*, Editorial Gaviota del Sur, Sucre-Bolivia.
- Cervera, P. A. (2015). *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Del Rio, G (2017) *La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima. Perú. Universidad Ricardo Palma.
- Espinoza, J. (2012). *Derechos de personas*, Editorial Grijley, Sexta Edición, Tomo I, Lima-Perú.
- Fernández, C. (2009). *Derecho de personas*, Editorial Grijley, 11ª Edición, Lima-Perú.
- Freyre, A. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial RODHAS SAC.
- García, V. (2014) *Teoría del Estado y derecho constitucional*, Adrus D&L Editores SAC, Lima-Perú.
- García, V. (2013) *Derechos fundamentales*, Adrus D&L Editores SAC, Lima-Perú.
- Gutiérrez, W. (2015). *La Constitución Comentada: Análisis artículo por artículo*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Julca, R. (2014). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Lima: JURISTAS EDITORES E.I.R.L.
- Quiroz, W. & Araya, A. (2014). *La prisión preventiva: desde la perspectiva Constitucional, dogmática y del control de convencionalidad*. Lima, Perú: Ideas.
- San Martín, C (2016) *Prisión preventiva: Presupuesto y doctrina*. Lima. Perú. Fondo Editorial del Congreso de la República.
- Sánchez, P. (2017) *El Peligro de Fuga en la Prisión Preventiva: Análisis Jurídico Doctrinario*. Lima. Perú. Justicia Viva
- Sánchez, P. (LUNES de JUNIO de 2017). *Las medidas cautelares Personales Proceso Penal*
<https://www.youtube.com/watch?v=FS73MDfELo>

- Hernández Sampieri, R., Fernández Callado, C., & Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5. ta ed.). México: Mc Graw Hill.
- Villanueva, V. (2015). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Palestra Editores.
- Villegas, E. (2016). *Límites a la Detención y Prisión Preventiva*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Congreso Constituyente Democrático (1993). *Constitución Política del Perú*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente Casación N° 626-2013 Moquegua.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria Casación N° 631-2015 Arequipa.
- Corte Suprema de Justicia de la República. I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433.
- Tribunal Constitucional (2008). Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente Recurso de Casación N° 1445-2018/Nacional.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente Sentencia Casación N° 1640-2019/Nacional.
- Corte Suprema de Justicia de la República. XI Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial. Acuerdo Plenario N° 1-2019/CIJ-116.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013), *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017), *Informe sobre las medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*.

ANEXOS

ANEXO n°1: Matriz de operacionalización de las variables

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA	POBLACIÓN
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	DISTRITO JUDICIAL DE LA CORTE SUPERIOR DEL CALLAO
¿En qué medida la aplicación de la prisión preventiva sin una debida motivación vulnera el derecho a la libertad en la Corte Superior de Justicia del Callao, durante los años 2016-2019?	Demostrar la vulneración del derecho a la libertad cuando se dicta la prisión preventiva sin una debida motivación en la Corte Superior de Justicia del Callao, durante los años 2016-2019.	Existe la vulneración del derecho a la libertad cuando se dicta la prisión preventiva sin una debida motivación en la Corte Superior de Justicia del Callao, durante los años 2016-2019.	Enfoque <ul style="list-style-type: none"> • Cualitativo • Explicativo – descriptivo • Diseño: No experimental • Esquema: M ____ O <p>Donde: M: Muestra O: Observación</p>	La población determinada por los procesos judiciales, expedientes, tramitados ante la Corte Superior de Justicia del Callao.
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPOTESIS ESPECÍFICAS		La muestra determinada por los expedientes judiciales (autos de prisión preventiva) (12) durante el periodo 2017 - 2020 respecto a las resoluciones fundadas en la medida coercitiva de prisión preventiva.
1. ¿De qué manera el derecho Constitucional a la libertad en un Estado de Derecho cuando se dicta de la prisión preventiva?	1. Analizar el tratamiento jurisdiccional respecto a la violación del derecho Constitucional a la libertad en un Estado de Derecho, cuando se dicta la prisión preventiva sin una debida motivación.	1. Existe la violación del derecho a la libertad en un Estado de Derecho, cuando se dicta la prisión preventiva sin una debida motivación.		<ul style="list-style-type: none"> • Análisis documental • Análisis de casos
2. ¿De qué manera vulnera la prisión preventiva la legislación establecida por la CIDH con respecto al derecho a la libertad, cuando se dicta sin una debida motivación?	2. Explicar la vulneración de la legislación establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al derecho a la libertad, cuando se dicta la prisión preventiva sin una debida motivación.	2. Existe la vulneración de la legislación establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al derecho a la libertad, cuando se dicta la prisión preventiva sin una debida motivación.	<p>TÉCNICA E INSTRUMENTO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estudio de casos • Ficha de Análisis 	
3. ¿De qué manera se trasgrede el derecho a la libertad como garantía Constitucional, cuando el juez dicta la prisión preventiva sin la debida motivación?	3. Explicar jurídicamente la trasgresión del derecho a la libertad como garantía Constitucional, cuando se dicta la prisión preventiva sin una debida motivación.	3. La prisión preventiva sin una debida motivación trasgrede el derecho a la libertad como garantía constitucional.		

ANEXO n°2: Formato de la Ficha de análisis de estudio de casos.

**FICHA – ANALISIS DOCUMENTAL
EXPEDIENTE N°**

EXPEDIENTE:

JUEZ:

IMPUTADO:

DELITO:

AGRAVIADO:

AUTO DE PRISION PREVENTIVA

FUNDAMENTOS:

IMPUTACIÓN				
PRESUPUESTOS		Fundamenta	No fundamenta	Razón
1ER PRESUPUESTO Existencia de fundados y graves elementos de convicción				
2DO PRESUPUESTO Prognosis de la pena				
3ER PRESUPUESTO Peligro procesal	Peligro de fuga			
	Peligro de obstaculización			
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD				
PLAZO				
CIDH				

Fuente: Elaboración propia

FICHA – ANALISIS DOCUMENTAL
EXPEDIENTE N° 1

EXPEDIENTE: 02898-2016-12-0701-JR-PE-10

JUEZ: Donayre Marquina, Haydee

IMPUTADO: Morales Maguiña, Viktor Antón

DELITO: Formas agravadas del Tráfico Ilícito de Drogas

AGRAVIADO: El Estado

AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

FUNDAMENTOS:

Concurrencia de **tres presupuestos materiales** que exige el **artículo 268 del Código Procesal Penal**.

IMPUTACIÓN	Los hechos consisten en que se atribuye a Viktor Antón Morales Maguiña el delito de tráfico ilícito de drogas a través de la modalidad de transporte en productos de exportación (COSCO EXPORTACIÓN). Peso: 63 kilos con 900 gramos, por cuanto financió y coordinó dicho transporte de droga.		
PRESUPUESTOS	Fundamenta	No fundamenta	Razón
1ER PRESUPUESTO Existencia de fundados y graves elementos de convicción		X	Por cuanto en forma general se remite a lo expuesto por el Ministerio Público.
2DO PRESUPUESTO Prognosis de la pena	X		Artículo 296 del Código Penal, concordantes con las circunstancias agravantes de los incisos 6 y 7 del primer párrafo del artículo 297

			del Código Penal, por tener una pena privativa de la libertad no menor de 15 años ni mayor 25 años	
3ER PRESUPUESTO Peligro procesal	Peligro de fuga		X	Solo refiere el inciso 1(arraigos) del art. 269 CPP, y no analiza los otros 4 criterios del peligro de fuga.
	Peligro de obstaculización		X	No se pronuncia
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD			X	No hay pronunciamiento al respecto.
PLAZO			X	9 meses, solo se menciona en la decisión.
CIDH			X	No hay referencia

**FICHA – ANALISIS DOCUMENTAL
EXPEDIENTE N°2**

EXPEDIENTE: 00797-2016-0-0701-JR-PE10

JUEZ: Donayre Marquina, Haydee

IMPUTADO: Fangacio Sánchez Luis Daniel

DELITO: Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas

AGRAVIADO: El Estado

AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

FUNDAMENTOS:

Concurrencia de **tres presupuestos materiales** que exige el **artículo 268 del Código Procesal Penal**.

IMPUTACIÓN	Los hechos consisten en que se atribuye a Luis Daniel Fangacio Sánchez el delito de tráfico ilícito de drogas a través de actos de coordinación y financiamiento para el envío de encomienda (Serpost) con destino a EEUU. Peso: 0.480 kilogramos.		
PRESUPUESTOS	Fundamenta	No fundamenta	Razón
1ER PRESUPUESTO Existencia de fundados y graves elementos de convicción		X	Por cuanto en forma general se remite a lo expuesto por el Ministerio Público.
2DO PRESUPUESTO Prognosis de la pena	X		Artículo 296 del Código Penal, la pena que le correspondería sería mayor a cuatro años y no menor de 8 años.

3ER PRESUPUESTO Peligro procesal	Peligro de fuga		X	Solo refiere el inciso 1(arraigos) del art. 269 CPP, y no analiza los otros 4 criterios del peligro de fuga.
	Peligro de obstaculización		X	No se pronuncia
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD			X	No hay pronunciamiento al respecto
PLAZO			X	5 meses, solo se menciona en la decisión.
CIDH			X	No hay referencia

**FICHA – ANÁLISIS DOCUMENTAL
EXPEDIENTE N°3**

EXPEDIENTE: 00924-2017-0-0701-JR-PE-02

JUEZ: Rojas Torres, Edgar

IMPUTADO: Bruno Peña, Rolando

DELITO: Robo Agravado

AGRAVIADO: DIAGEO PERÚ S.A.

Orellana Paucar, Martín Julio

AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

FUNDAMENTOS:

IMPUTACIÓN	Se imputa a Rolando Bruno Peña de haber intentado apoderarse ilegítimamente del vehículo con placa de Rodaje N° C2L947 y un remolque N°D3N-985 que transportaban mercadería (licores) de la empresa DIAGEO PERÚ S.A, con un arma de fuego.		
PRESUPUESTOS	Fundamenta	No fundamenta	Razón
1ER PRESUPUESTO Existencia de fundados y graves elementos de convicción		X	Por cuanto en forma general se remite a lo expuesto por el Ministerio Público. (Copia de las actas)
2DO PRESUPUESTO Prognosis de la pena	X		Numeral 03, 04 y 05 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, que sanciona con pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

3ER PRESUPUESTO Peligro procesal	Peligro de fuga		X	Solo refiere el inciso 1(arraigos) del art. 269 CPP, y no analiza los otros 4 criterios del peligro de fuga.
	Peligro de obstaculización		X	No se pronuncia
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD			X	Solo conceptualiza y no lo relaciona al caso en concreto.
PLAZO			X	No se pronuncia, ni en la decisión.
CIDH			X	No hay referencia

**FICHA – ANÁLISIS DOCUMENTAL
EXPEDIENTE N°4**

EXPEDIENTE: 00753-2017-0-0701-JR-PE-04

JUEZ: Zapata Huerta, Ana María

IMPUTADO: Márquez Valdizan, Sebastián Antonio

DELITO: Robo Agravado en grado de tentativa

AGRAVIADO: Meza Garcia, Valery Alejandra

AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

FUNDAMENTOS:

IMPUTACIÓN	Con fecha 16/02/17, Sebastián Antonio Márquez (18 años) fue intervenido por el efectivo policial Huarote Luna por haber arrebatado de manera violenta un celular (Samsung) a la menor Valery Alejandra Meza García (17 años).		
PRESUPUESTOS	Fundamenta	No fundamenta	Razón
1ER PRESUPUESTO Existencia de fundados y graves elementos de convicción		X	Por cuanto en forma general se remite a lo expuesto por el Ministerio Público. (Copia de las actas)
2DO PRESUPUESTO Prognosis de la pena	X		Numeral 03, 04 y 05 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, que sanciona con pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

3ER PRESUPUESTO Peligro procesal	Peligro de fuga		X	Solo refiere, de manera superficial, el inciso 1(arraigos) del art. 269 CPP, y no analiza los otros 4 criterios del peligro de fuga.
	Peligro de obstaculización		X	No se pronuncia
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD			X	Solo conceptualiza antes de mencionar los presupuestos materiales.
PLAZO			X	9 meses, solo se menciona en la decisión.
CIDH			X	No hay referencia

**FICHA – ANÁLISIS DOCUMENTAL
EXPEDIENTE N°5**

EXPEDIENTE: 00522-2017-0-0701-JR-PE-10

JUEZ: Donayre Marquina, Haydee – David Milla Cotos

IMPUTADO: Peña Castro, Luis Angel

DELITO: Violación de la libertad sexual en grado de tentativa

AGRAVIADO: Díaz Ramírez, Sara Del Carmen

AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

FUNDAMENTOS:

IMPUTACIÓN	El 26/01/17 a horas 08:00 pm, fue intervenido Luis Angel Peña Castro en el interior de la casa de la agraviada, como el presunto autor de tentativa de violación sexual.		
PRESUPUESTOS	Fundamenta	No fundamenta	Razón
1ER PRESUPUESTO Existencia de fundados y graves elementos de convicción		X	Por cuanto en forma general se remite a lo expuesto por el Ministerio Público.
2DO PRESUPUESTO Prognosis de la pena	X		Inciso 1 segunda escala punitiva del artículo 170° del Código Penal, que sanciona con pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años.

3ER PRESUPUESTO Peligro procesal	Peligro de fuga		X Solo refiere, de manera superficial, el arraigo; la gravedad de la pena, lo relaciona solo con la prognosis de la pena; y, sin ser específico, la magnitud del daño causado; pero faltan los criterios 4 y 5 del art. 269 del CPP.
	Peligro de obstaculización		X No se pronuncia
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD			X Solo lo conceptualiza de manera breve después del último presupuesto.
PLAZO			X 9 meses, solo se menciona en la decisión.
CIDH			X No hay referencia

FICHA – ANALISIS DOCUMENTAL
EXPEDIENTE N° 6

EXPEDIENTE: 00160-2017-0-0701-JR-PE-10

JUEZ: Donayre Marquina, Haydee

IMPUTADO: Montoya Aguirre Angelo Anthony

DELITO: Tenencia Ilegal de Armas

AGRAVIADO: El Estado

AUTO DE PRISION PREVENTIVA

IMPUTACIÓN	El 13/04/16, fue intervenido Angelo Anthony Montoya Aguirre por el personal policial, a quien al practicarle el registro personal se le halló en la ingle y en la pretina de su jean un arma de fuego abastecida con 3 proyectiles sin percutir.		
PRESUPUESTOS	Fundamenta	No fundamenta	Razón
1ER PRESUPUESTO Existencia de fundados y graves elementos de convicción	X		Relaciona las actas de intervención, manifestaciones y pericias con el imputado.
2DO PRESUPUESTO Prognosis de la pena	X		Primer párrafo del artículo 279° del Código Penal, pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

3ER PRESUPUESTO Peligro procesal	Peligro de fuga		X	Solo refiere, de manera superficial, los arraigos; y de manera general, la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado, faltando los criterios 4 y 5 del art. 269 de CPP.
	Peligro de obstaculización		X	No se pronuncia
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD			X	Pronunciamiento de manera breve y abstracta, después del último presupuesto.
PLAZO			X	9 meses, se pronuncia de manera general.
CIDH			X	No hay referencia

FICHA – ANALISIS DOCUMENTAL
EXPEDIENTE N° 7

EXPEDIENTE: 00816-2017-0-0701-JR-PE-013

JUEZ: Zapata Huertas Ana María

IMPUTADO: Jherscinnio Mackey Eguizabal

DELITO: Tráfico Ilícito de Drogas

AGRAVIADO: El Estado

AUTO DE PRISION PREVENTIVA

FUNDAMENTOS:

IMPUTACIÓN	A Jherscinnio Mackey Eguizabal, se le intervino en el Mall Aventura Plaza del Callao como presunto autor del delito de tráfico ilícito de droga (marihuana) en su modalidad de promoción y favorecimiento. También se incautó droga en un domicilio. Peso: 4.031 kg.		
PRESUPUESTOS	Fundamenta	No fundamenta	Razón
1ER PRESUPUESTO Existencia de fundados y graves elementos de convicción		X	Inicia dando referencias generales, y luego solo se remite a lo expuesto por el fiscal.
2DO PRESUPUESTO Prognosis de la pena	X		Art. 296 Del Código Penal, el cual sanciona con una pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor a 12 años

3ER PRESUPUESTO Peligro procesal	Peligro de fuga		X	Solo refiere, de manera superficial, el inciso 1(arraigos) del art. 269 CPP, y no analiza los otros 4 criterios del peligro de fuga.
	Peligro de obstaculización		X	No se pronuncia
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD			X	Solo los conceptualiza antes de mencionar los presupuestos materiales.
PLAZO			X	7 meses, solo se menciona en la decisión.
CIDH			X	No hay referencia

FICHA – ANALISIS DOCUMENTAL
EXPEDIENTE N° 8

EXPEDIENTE: 02805-2016-54-0701-JR-PE-05

JUEZ: Donayre Marquina Haydee

IMPUTADO: Luis Antonio Sedano Oscar

DELITO: Formas agravadas de TID

AGRAVIADO: El Estado

AUTO DE PRISION PREVENTIVA

FUNDAMENTOS

IMPUTACIÓN	Se imputa a Luis Antonio Sedano Cosar haber incurrido en la conducta típica y antijurídica de favorecer el consumo ilegal de drogas a través de diversos actos hallados en los almacenes de la empresa Talma – Callao utilizando la actividad de comercio exterior.		
PRESUPUESTOS	Fundamenta	No fundamenta	Razón
1ER PRESUPUESTO Existencia de fundados y graves elementos de convicción		X	Faltan concurrir más elementos de convicción para sancionar el ilícito penal.
2DO PRESUPUESTO Prognosis de la pena	X		Art. 297 numerales 6 y 7 concordante con el primer párrafo con el artículo 296 del Código penal que sanciona con una pena privativa de la libertad no menor de

			quince ni mayor de 25 años
3ER PRESUPUESTO Peligro procesal	Peligro de fuga		X El análisis del tercer presupuesto es muy débil en cuanto al arraigo domiciliario y arraigo laboral se enfatiza en este presupuesto la prognosis de la pena mas no existe un análisis si el procesado realizará un acto de fuga
	Peligro de obstaculización		X No se realiza el análisis del entorpecimiento probatorio de manera eficaz. El imputado nunca se apersonó al proceso, se le procesa antes de haber recibido su declaración instructiva.
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD		X	Solo lo conceptualiza enmarcado en el tercer presupuesto material
PLAZO		X	18 meses
CIDH		X	No existe referencia

FICHA – ANALISIS DOCUMENTAL
EXPEDIENTE N° 9

EXPEDIENTE: 02414-2017-0-0701-JR-PE-05

JUEZ: Zapata Huertas Ana María

IMPUTADO: Shimizu Mazao

DELITO: TID

AGRAVIADO: El Estado

AUTO DE PRISION PREVENTIVA

FUNDAMENTOS:

IMPUTACIÓN	Se denuncia al procesado Shimizu Mazao el haber incurrido en la conducta típica y antijurídica al favorecer el consumo ilegal de drogas a través de actos de tráfico – transporte (1,958 kg) de clorhidrato de cocaína acondicionado en el equipaje del imputado		
PRESUPUESTOS	Fundamenta	No fundamenta	Razón
1ER PRESUPUESTO Existencia de fundados y graves elementos de convicción		X	Falta concurrir más elementos de convicción para sindicarse el ilícito penal. No existe declaración del imputado y ello es necesario para verificar elementos de contradicción que pueden llevar a un análisis

2DO PRESUPUESTO Prognosis de la pena		X		Art. 296 Del Código Penal, modificado por la ley 28002 sanciona con una pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años
3ER PRESUPUESTO Peligro procesal	Peligro de fuga		X	No podemos saber en grado de probabilidad si un investigado se fugará solo por el hecho de poseer arraigo, en el caso en mención al no poseer los arraigos y al existir otros criterios objetivos que indiquen un alto grado de probabilidad, el arraigo resultaría indiferente siendo más aunque el imputado es extranjero y no habla el español.
	Peligro de obstaculización		X	
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD			X	Solo lo conceptualiza de manera breve y sin dar mayor alcance relacionado al caso.
PLAZO			X	09 meses
CIDH			X	No existe referencia

FICHA – ANALISIS DOCUMENTAL
EXPEDIENTE N° 10

EXPEDIENTE: 2635-2018-20

JUEZ:

IMPUTADO: Wilmer Orlando Guillen Torres, Wilmer Jones Benites Sifuentes, Manuel Abelardo Palomino Tenorio, Jesús Arturo Salvador Sifuentes, Elmer Carlos Pimentel Nuñez

DELITO: Banda Criminal

AGRAVIADO: El Estado

AUTO DE PRISION PREVENTIVA

FUNDAMENTOS:

IMPUTACIÓN	Se imputa a los procesados formar parte de la banda criminal “Los patinadores del Puerto” por el delito de banda criminal.		
PRESUPUESTOS	Fundamenta	No fundamenta	Razón
1ER PRESUPUESTO Existencia de fundados y graves elementos de convicción		X	Los elementos de convicción para sancionar el ilícito penal son ambiguos. El primer presupuesto se basa en las actas de intervención policial, las cuales según las defensas no han sido llevadas en el lugar de los hechos no cumpliéndose con las formalidades establecidas por el

			artículo 10 el Código Procesal Penal.
2DO PRESUPUESTO Prognosis de la pena		X	El delito de Banda Criminal previsto en el artículo 317 del Código Penal concommitado con un apena no menor de 4 no mayor de 8 años
3ER PRESUPUESTO Peligro procesal	Peligro de fuga		X Existe y está comprobado el arraigo domiciliario; según la casación N° 1445-2018 / Nacional en cuanto al arraigo domiciliario nos refiere que es posible que una persona pueda tener más de un domicilio y si existe domicilios múltiples ello no involucra una confusión. Existe arraigo familiar en varios de los imputados.
	Peligro de obstaculización		X No se precisa con idoneidad este presupuesto, se menciona la falta de arraigo y la prognosis de la pena.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD		X	Se precisa el test de proporcionalidad como mero término mas no se desarrolla
PLAZO		X	9 meses
CIDH		X	No hay referencia

**FICHA – ANALISIS DOCUMENTAL
EXPEDIENTE N° 11**

EXPEDIENTE: 2091-2020-34-1701-JR-PE-10

JUEZ: Zapata Huertas Ana María

IMPUTADO: Mauricio Lazo Cóndor y otros

DELITO: Homicidio Calificado y otros

AGRAVIADO: Anthony Nolasco Rivasplata y otros

AUTO DE PRISION PREVENTIVA

FUNDAMENTOS:

IMPUTACIÓN	Se imputa al procesado Mauricio Lazo Cóndor y otros ser parte de la banda criminal “Los monos de Piedra liza” siempre el imputado el líder quien a la vez se dedicaba al cobro de cupos de dinero a los comerciantes siendo que el homicidio del agraviado se deba a represalias		
PRESUPUESTOS	Fundamenta	No fundamenta	Razón
1ER PRESUPUESTO Existencia de fundados y graves elementos de convicción		X	Falta concurrir elementos de convicción es muy superficial, el testigo protegido manifiesta ser un testigo de oídas no presencial
2DO PRESUPUESTO Prognosis de la pena	X		El delito de Homicidio Calificado se encuentra subsumido en el

				artículo 108 numeral 1 del Código Penal que establece una pena privativa de la libertad no menor de quince años
3ER PRESUPUESTO Peligro procesal	Peligro de fuga		X	No desarrolla a cabalidad este presupuesto, en cuanto al arraigo domiciliario y familiar el imputado si acredita
	Peligro de obstaculización		X	El juzgador no precisa con idoneidad este presupuesto.
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD			X	Se precisa el test de proporcionalidad como mero término mas no se desarrolla
PLAZO			X	9 meses
CIDH			X	No hay referencia

FICHA – ANALISIS DOCUMENTAL
EXPEDIENTE N° 12

EXPEDIENTE: 00892-2020-81-0701-JR-PE-08

JUEZ: Azucena Jenny Tolentino Galindo

IMPUTADO: Richard AdonisZuñiga Cerdeña

DELITO: Lesiones Graves

AGRAVIADO: Sandra Arlet Medina Despoux

AUTO DE PRISION PREVENTIVA

FUNDAMENTOS:

IMPUTACIÓN	Se imputa al procesado Richard AdonisZuñiga Cerdeña estar en una reunión de amigos con motivo de la celebración del cumpleaños de su conviviente la agraviada y que al estar está conversando con sus amigos el imputado la saca de los cabellos de la reunión la tira a la pista y empieza a patearla en la cara ocasionándole lesiones graves.		
PRESUPUESTOS	Fundamenta	No fundamenta	Razón
1ER PRESUPUESTO Existencia de fundados y graves elementos de convicción	X		Concurren los elementos de convicción para sancionar el ilícito penal.
2DO PRESUPUESTO Prognosis de la pena	X		El ilícito se preceptúa en el artículo 121 – B numeral 3 del Código Penal que provee una pena privativa de la

			libertad no menor de 6 ni mayor de 12 años
3ER PRESUPUESTO Peligro procesal	Peligro de fuga		X La agraviada es conviviente del imputado con quien tiene una hija configurándose el arraigo familiar.
	Peligro de obstaculización		X En cuanto a la obstaculización de pruebas no resulta certero y comprobable indicar que el imputado ha amenazado a la agraviada en varias ocasiones sacando su arma en la calle y pasando por su domicilio en una bicicleta y amenazándola – no existe testigos de lo manifestado por la agraviada.
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD		X	Se define el principio aplicando: idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
PLAZO		X	6 meses
CIDH		X	No hay referencia